



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
ESCUELA JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

**LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN
COACTIVA EN LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CNT E.P. EN EL ECUADOR**

AUTORA: GABRIELA LISSET ESPINOSA SOLANO

TUTOR: Msc. PEDRO JOSÉ LEIVA GALLEGOS

IBARRA – ECUADOR

ENERO, 2025

Ibarra, 22 de enero de 2025

CERTIFICACIÓN TUTOR

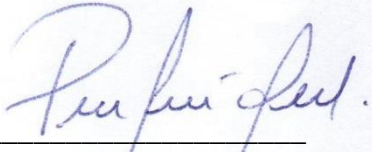
En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular titulado:

La prescripción en el procedimiento especial de ejecución coactiva en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT. E.P. en el Ecuador, presentado por la estudiante Gabriela Lisset Espinosa Solano con cédula de ciudadanía N° 100342592-1, para obtener el Título de Abogada.

Certifico que el trabajo cumple con todos los parámetros establecidos, mediante el cual el estudiante demuestra el desarrollo de competencias en el campo de conocimiento de su profesión con un nivel de argumentación coherente, para ser sometido a la evaluación por parte de los lectores.

Adicionalmente, se adjunta el certificado de porcentaje de originalidad de TURNITIN.

Turnitin Informe de Originalidad					
Procesado el: 22-ene.-2025 19:30 -05 Identificador: 2569416101 Número de palabras: 14654 Entregado: 1					
LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN COACTIVA EN LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-CNT E.P. EN EL ECUADOR Por GABRIELA LISSET ESPINOSA SOLANO	<table border="1"><thead><tr><th>Índice de similitud</th><th>Similitud según fuente</th></tr></thead><tbody><tr><td>9%</td><td>Internet Sources: 8% Publicaciones: 3% Trabajos del estudiante: 1%</td></tr></tbody></table>	Índice de similitud	Similitud según fuente	9%	Internet Sources: 8% Publicaciones: 3% Trabajos del estudiante: 1%
Índice de similitud	Similitud según fuente				
9%	Internet Sources: 8% Publicaciones: 3% Trabajos del estudiante: 1%				
2% match (Internet desde 22-oct.-2024) https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-content/uploads/2019/07/C%C3%B3digo-Or%C3%A1nico-Administrativo.pdf					
1% match (Internet desde 14-Jul.-2024) http://www.revista-imaginariosocial.com/index.php/es/article/download/196/353/775					
1% match (Internet desde 30-abr.-2023) https://alfapublicaciones.com/index.php/alfapublicaciones/article/download/326/920/1847					
1% match (Internet desde 26-dic.-2022) https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Boletin300519/Admision/Inadmission/1522-18-EP.pdf					
1% match (Internet desde 30-ago.-2022) https://legalite.fideslaw.ec/demanda-de-excepciones-a-la-coactiva/					
< 1% match (trabajos de los estudiantes desde 05-ene.-2022) Submitted to Universidad Estatal de Milagro on 2022-01-05					
< 1% match (Ruben Rumpamba-Zambrano, Raul Munoz, Ramon Casellas, Jordi Perello, Salvatore Spadaro, Abdulaziz E. Elfiqui. "Design and Assessment of FM-MCFs-suited SDM-ROADMs with Versatile Spatial Group Configurations and Unified QoT Estimator", Journal of Lightwave Technology, 2020) Ruben Rumpamba-Zambrano, Raul Munoz, Ramon Casellas, Jordi Perello, Salvatore Spadaro, Abdulaziz E. Elfiqui. "Design and Assessment of FM-MCFs-suited SDM-ROADMs with Versatile Spatial Group Configurations and Unified QoT Estimator", Journal of Lightwave Technology, 2020					
< 1% match (Internet desde 23-dic.-2022) https://corporativo.cnt.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/INSERTO-CNT-la-hora-26x31.pdf					
< 1% match (Internet desde 21-ene.-2022) https://raae.cedia.edu.ec/Record/UJNACH_a803hdba85785c0c705031ef1a94e648					
< 1% match (Internet desde 19-dic.-2023)					

(f): 
Mgs. Pedro José Leiva Gallegos
TUTOR DE TRABAJO
C.C.: 1705271144

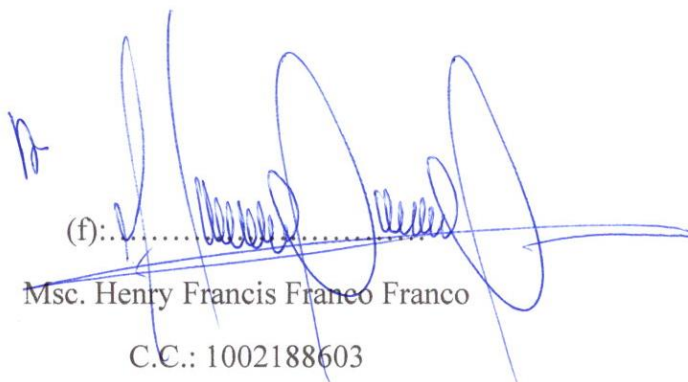
PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El tribunal examinador, aprueba el presente trabajo en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Ibarra:



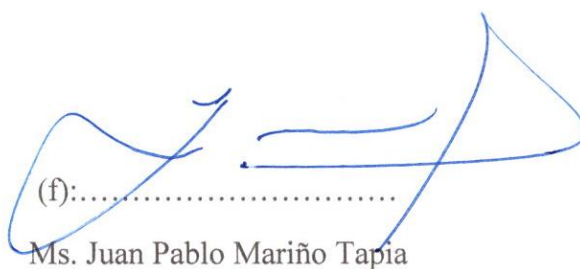
Mgs. Pedro José Leiva Gallegos

C.C.: 1705271144



Msc. Henry Francis Franeo Franco

C.C.: 1002188603



Ms. Juan Pablo Mariño Tapia

C.C.: 0201896362

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, *Gabriela Lisset Espinosa Solano*, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilizaciones de sus obras o prestaciones a título gratuito y oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 16 de enero del 2025

(f):  _____

Gabriela Lisset Espinosa Solano

C.C.: 100342592-1

AUTORIA

Yo, *Gabriela Lisset Espinosa Solano*, portadora de la cedula de ciudadanía N° 100342592-1, declaro que el presente trabajo de investigación es de total responsabilidad de la autora, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



(f):.....

Gabriela Lisset Espinosa Solano

C.C.: 100342592-1

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO

Este trabajo dedico Dios, mis ángeles del cielo, mi abuela materna Evita, mi esposo, mis hijas, mi madre y todas las personas que estuvieron acompañándome en esta etapa de mi vida y a mis colegas que creyeron en mí; cada paso fue un reto y en cada reto un esfuerzo conjunto que valió la pena.

Agradezco a mi tutor Dra. Pedro Leiva, a la Dra. Marilena Asprino quien me han guiado en este arduo camino y a mi familia por su apoyo.

ÍNDICE

1. Resumen y palabras clave.....	viii
2 Abstract	ix
3. Introducción.....	9
4. Estado de arte	12
5. Materiales y métodos	25
6. Resultados y discusión	27
7. Conclusiones y Recomendaciones	42
8. Referencias bibliográficas	45

1. Resumen y palabras clave

La investigación se realizó con el objetivo de analizar la prescripción en el procedimiento especial de ejecución coactiva en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT E.P.) en la provincia de Imbabura de Ecuador, mediante el estudio de la normativa vigente, así como de la doctrina nacional y de sentencias emanadas de la jurisdicción contencioso administrativa, a fin de determinar los plazos y condiciones para su aplicación. El diseño de la investigación es documental y de tipo cualitativo. Con un nivel de profundidad descriptivo, se utilizaron los métodos; inductivo, analítico sintético y normativistas y las técnicas de la revisión y análisis documental y la entrevista estructurada. Entre los principales hallazgos obtenidos debe destacarse que en Ecuador la prescripción en el procedimiento de ejecución coactiva se limita a la acción de cobro determinada en el Código Civil y el COGEP como excepción. La misma fue analizada en el contexto de dos sentencias emitidas en casos concretos, con el apoyo de la opinión dada por los expertos entrevistados. Se concluye en que la norma propia que unifica los procesos de carácter administrativo carece de lineamientos que permitan ejecutar la prescripción en la coactiva en la CNT E.P. Sin embargo, existen normas supletorias aplicables a este procedimiento especial dependiendo de la fecha de inicio de la fase de apremio, enmarcada en la emisión del Auto de Pago, por tanto, son procedentes las siguientes normas: COA, COGEP, Código Civil Ecuatoriano y Código de Procedimiento Civil, señalando que este último es procedente en juicios que se iniciaron con anterioridad a la promulgación del COA, manteniendo su vigencia respecto a las generalidades de la coactiva. De esta manera, la aplicación y el procedimiento de la prescripción se sujetan al COGEP con las directrices del Código Civil.

Palabras clave: Prescripción, procedimiento especial, ejecución coactiva, CNT.

2. Abstract

The research was conducted with the aim of analyzing the statute of limitations in the special coercive enforcement procedure in the National Telecommunications Corporation (CNT E.P.) in the province of Imbabura, Ecuador, by studying the current regulations, as well as the national doctrine and sentences issued by the administrative litigation jurisdiction, in order to determine the terms and conditions for its application. The research design is documentary and qualitative. With a descriptive level of depth, the methods used were inductive, synthetic analytical and normative, as well as the techniques of documentary review and analysis and the structured interview. Among the main findings obtained, it should be noted that in Ecuador the statute of limitations in the coercive enforcement procedure is limited to the collection action determined in the Civil Code and the COGEP as an exception. It was analyzed in the context of two sentences issued in specific cases, with the support of the opinion given by the experts interviewed. It is concluded that the standard that unifies the administrative processes lacks guidelines that allow the execution of the prescription in the coercive phase in the CNT E.P. However, there are supplementary rules applicable to this special procedure depending on the start date of the enforcement phase, framed in the issuance of the Payment Order, therefore, the following rules are applicable: COA, COGEP, Ecuadorian Civil Code and Civil Procedure Code, indicating that the latter is applicable in trials that began prior to the promulgation of the COA, maintaining its validity with respect to the generalities of the coercive process. In this way, the application and procedure of the prescription are subject to the COGEP with the guidelines of the Civil Code.

Keywords: prescription, special procedure, execution coercive, CNT.

3. Introducción

La presente investigación está dirigida al tema: “La prescripción en el procedimiento especial de ejecución coactiva en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. en el Ecuador” debido a la importancia de establecer plazos claros para la iniciación y culminación de los procesos, abordando la prescripción como una forma extintiva de las obligaciones.

La Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público ecuatoriano debe garantizar la prestación de servicios de calidad, cumpliendo con principios como la eficacia, la eficiencia y la mejora continua, siempre en beneficio de los ciudadanos. (Asamblea Constituyente, 2008)

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones de aquí en adelante CNT E.P. es una empresa pública encargada de gestionar recursos estatales, por tal motivo, según el Decreto Ejecutivo No. 218 de 2010, emanado por el exmandatario Eco. Rafael Correa, se le faculta el ejercicio de la jurisdicción coactiva, contra aquellos usuarios con facturas pendientes de pago por los servicios prestados, siempre y cuando se respeten las garantías legales establecidas, con el fin de descongestionar la vía judicial ordinaria.

Además, es sustancial abordar la prescripción en una categoría de extinción de las situaciones jurídicas subjetivas, por inactividad en el derecho administrativo o por el cumplimiento de los plazos y términos establecidos en la norma que rige la Administración pública y regula los actos administrativos del Estado frente a personas naturales o jurídicas en el Ecuador.

En tal sentido, es necesario enfatizar la existencia de la normativa que regula las acreencias de los actos administrativos, la misma que se encuentra establecida desde el año 2005, en el Código Civil, cuyo procedimiento se detallaba en el Código de Procedimiento Civil, como coactiva, siendo su génesis el acto administrativo, sin embargo, debido a la derogación del Código de Procedimiento Civil, la Asamblea Nacional aprobó el Código General de Procesos, que se promulgó en el año 2015, y el 03 de julio del 2017, se publicó en el registro oficial el Código Orgánico Administrativo, norma principal para regular actos derivados de

la administración pública en el libro III, título II, se encuentra el Procedimiento de Ejecución Coactiva, el mismo que establece las pautas del procedimiento especial.

En el Código Orgánico Administrativo de aquí en adelante COA, manifiesta en el artículo 327, la facultad de oposición de los deudores frente al poder coercitivo del Estado, las mismas que se encuentran encasilladas en la garantía del debido proceso y excepciones que contiene el COA en el procedimiento especial de ejecución coactiva. (Asamblea Nacional, 2017)

Es menester exponer que, el procedimiento de ejecución coactiva derivado del COA, establece las actuaciones administrativas de inicio a fin, por lo cual, en el artículo 328 expresa un listado de excepciones a dicho procedimiento, en consecuencia, de la oposición, no obstante, no establece la prescripción de dicho proceso, ni plazo para la aplicación, siendo necesario, una directriz que define la temporalidad como manera de finalización de dicho procedimiento y las circunstancias su realización.

La prescripción en el procedimiento especial de ejecución coactiva en la CNT E.P. en el Ecuador presenta una problemática recurrente, debido a la falta de claridad en la normativa general y el reglamento derivado de ella, además, tampoco considera como figura jurídica a la prescripción, en la forma extintiva de los valores, producto de servicios contratados, lo que genera incertidumbre jurídica y dificultad la aplicación en el proceso.

Por otro lado, es necesario enfatizar la existencia de dos causas identificadas atendidas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito y Guayaquil, las misma que describen las circunstancias aplicables para instaurar una excepción de prescripción, cuyas acreencias se encuentran descritas en el título de crédito del proceso administrativo.

El presente estudio científico se efectúa con el fin de establecer la temporalidad y condiciones de la prescripción en procesos de ejecución coactiva en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P en el Ecuador, con el análisis normativo, doctrina ecuatoriana y sentencias, por tanto, se ha direccionado a responder la interrogante:

¿Cuándo y en qué condiciones opera la prescripción en el procedimiento especial de Ejecución Coactiva en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. en el Ecuador?

Esta pregunta está encaminada en contribuir en el cumplimiento del Plan de Desarrollo para Un Nuevo Ecuador 2024-2025, por cuanto, ha sido establecido y formalizado con el propósito de orientar la política administrativa del gobierno actual, considerando cuatro ejes principales en los que se han definido objetivos alineados con la realidad. La investigación se encuentra en conformidad con el eje social, en el objetivo 3, que se refiere a “Garantizar la seguridad integral, paz ciudadana, y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos”. En el mismo sentido también al eje institucional, en el objetivo 9, que alude a “Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social”.

De igual forma, se encuentra conforme a la línea de investigación de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador en el numeral 13 que expresa “Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.”, en virtud de que la pretensión es abordar la prescripción en los procesos de ejecución coactiva, procedimiento especial administrativo, desde el enfoque del análisis del caso en particular con el uso de las tecnologías y plataformas digitales, para la obtención de información.

El objetivo general de la presente investigación se halla encaminado: Analizar la prescripción en el procedimiento especial de ejecución coactiva en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT E.P.) en el Ecuador provincia de Imbabura, mediante el estudio de la normativa vigente, así como de la doctrina nacional y de sentencias emanadas de la jurisdicción contencioso administrativa, para determinar los plazos y condiciones para su aplicación.

Del mismo se han desprendido los siguientes objetivos específicos:

- 1.-Examinar el marco normativo vigente, sobre la prescripción en el procedimiento de ejecución coactiva en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT E.P.) en el Ecuador en la provincia de Imbabura, para identificar las disposiciones legales aplicables en la materia de estudio.

2.- Analizar la doctrina, y sentencias relevantes relacionadas con la prescripción en los procesos de ejecución coactiva en el Ecuador, con el fin de determinar la aplicación de esta figura jurídica.

3.-Determinar los plazos y condiciones bajo los cuales opera la prescripción en el proceso de coactiva de la CNT E.P., considerando los aspectos normativos y las sentencias.

La relevancia de realizar este estudio se orienta a la identificación de la normativa aplicable y las situaciones favorables, en las cuales se puede dar la prescripción de ejecución coactiva en la CNT E.P. siendo un tema de actualidad, inmerso en los actos administrativos de las entidades públicas ante la morosidad en los servicios prestados.

Los beneficiarios de este artículo son las personas naturales o jurídicas que se encuentran en mora con las Instituciones Estatales de acuerdo a los escenarios establecidos y las entidades públicas en el ejercicio de la jurisdicción coactiva, pues la prescripción representaría una reducción de la cartera en morosidad.

La estructura de este estudio sigue una secuencia lógica; comenzando con la introducción, donde se presenta el problema de investigación y se justifica su relevancia; a continuación, se realiza una revisión íntegra del estado del arte para contextualizar el estudio. En la sección de materiales y métodos se detalla el diseño de la investigación, incluyendo el enfoque, métodos y técnicas empleados; los resultados y la discusión presentan los hallazgos obtenidos y su interpretación. Finalmente, se presentan las conclusiones, plasmando el resumen de los principales resultados y se responden las preguntas de investigación. Las recomendaciones ofrecen sugerencias para futuras investigaciones y se incluye una lista de referencias bibliográficas.

4. Estado de arte

En este componente se procedió a la búsqueda de trabajos de carácter científico que antecedieron a la presente investigación referentes a la prescripción en el proceso de ejecución coactiva, de esta manera en el ámbito nacional, Torres et al (2019) en el estudio titulado: “Violación del derecho a la defensa de las personas y el debido proceso en los juicios de jurisdicción coactiva en el art. 968 del código de procedimiento civil.”

Esquematiza el derecho constitucional a la defensa de las personas y el debido proceso en los juicios de jurisdicción coactiva que se lleva a cabo en el Banco Nacional de Fomento en Liquidación en la sucursal del cantón Alausí a la luz del principio de legalidad y examina las excepciones a este proceso a fin de establecer si la tutela efectiva y la seguridad jurídica están siendo respetadas en cada uno de los procesos, en relación a la recuperación de cartera. (p. 2)

La coactiva como procedimiento administrativo especial, cuyo acreedor es el Estado se efectúa en todas las instituciones del mismo, con el fin de recuperar las acreencias de cada institución según el servicio que soliciten los usuarios en el territorio nacional, de esta manera se lleva a cabo de dos modalidades; la primera corresponde a los procesos que se rigen al Código de Procedimiento Civil y los otros que se presiden al COA, sin embargo, en cada uno se cumple con las actuaciones procesales que la norma lo impone.

Estos procedimientos guardan relación con los principios Constitucionales y derecho a la defensa como lo menciona Inga (2020) en su trabajo de investigación llamado: “La inexistencia del derecho a recurrir en el procedimiento de ejecución de coactiva según el Código Orgánico Administrativo.”

La imposibilidad de recurrir del fallo o la resolución que se dicta en los procedimientos administrativos de ejecución coactiva, ya que de acuerdo al artículo 263 del Código Orgánico Administrativo, no cabe impugnación administrativa de la resolución dictada en este tipo de procedimiento, ante lo cual se estaría limitando el derecho constitucional de defensa, en la garantía de recurrir. (p. 1)

Los principios como los define Robert Alexy (2019) son mandatos de optimización, en este contexto el derecho a la defensa; anexo al principio de legalidad y del debido proceso marca el límite al poder del Estado sobre las personas en todos los ámbitos y en este caso el derecho administrativo no es un apartado, de esta manera, las personas pueden oponerse como lo expone el COA de resoluciones o actos administrativos y en el mismo sentido, también el COGEP contempla excepciones ante los diferentes procedimientos, de acuerdo al caso en concreto.

En tal virtud, Farfán (2021) en el estudio denominado: “El alcance del artículo 33 del Código Orgánico Administrativo ecuatoriano en la buena administración”

Manifiesta la importancia del debido proceso en las actuaciones de la Administración Pública y la progresiva centralidad de los derechos en el Estado constitucional en el ejercicio de las funciones de las empresas del Estado; principio concordante con la Constitución ecuatoriana que consagra el derecho al debido proceso, respecto a la continuidad del procedimiento administrativo como lo establece la normativa. (p. 110)

Las actuaciones del proceso administrativo en general, están sujetas a los principios y derechos esenciales señalados en la norma suprema, tratados internacionales y el COA, como el debido proceso, que arguye al dinamismo y orden de las acciones emanadas por la ley y realizadas por la administración, respetando los derechos de los administrados.

En el mismo contexto, Román (2022) también se refiere al debido proceso en el tema titulado: “Análisis al derecho del debido proceso en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva del Banco del Pacífico.”

Abordó el derecho al debido proceso en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva del Banco del Pacífico, estudio doctrinario y el caso en concreto desde la perspectiva de la regulación jurídica del procedimiento coactivo desde su constitucionalidad, el ámbito jurídico nacional y el régimen de excepciones previsto para dicho procedimiento. (p. 3)

El procedimiento especial también se lo ejecuta en el Banco del Pacífico como parte de la administración pública, pues el procedimiento está explícito en el COA, sin embargo, para procesos anteriores a esta norma, rige el Código de Procedimiento Civil y el reglamento propio de la institución bajo el paraguas constitucional y autotutela judicial efectiva en defensa de los derechos de las personas.

Además, Reyes (2023) aborda la garantía del debido proceso en materia tributaria en su estudio titulado “El debido proceso en los procedimientos de ejecución coactiva tributario.”

Esta investigación focaliza el problema de la coactiva tributaria frente a la vulneración del derecho al debido proceso de los contribuyentes coactivados, permitiéndonos tener una idea de la evolución de la coactiva en la legislación ecuatoriana, generando criterios que permitan mejorar el procedimiento en favor de los contribuyentes, para evitar así la vulneración al debido proceso y generando un debate académico frente a esta figura administrativa para el cobro de deudas a favor de la administración.(p.5)

El debido proceso como garantía analizada desde otra perspectiva de la coactiva en tema tributario, considera el impacto en el derecho de los contribuyentes en Ecuador, proponiendo mejoras al procedimiento para garantizar que estos derechos sean respetados en el marco legal de las atribuciones en la relación jurídica con el Servicio de Rentas Internas.

En el mismo ámbito sobre el debido proceso y autotutela ejecutiva Ojeda Chamba e Hidalgo Miranda, (2023) en su investigación titulada: “El ejercicio del procedimiento de ejecución coactiva enfocado al debido proceso dentro de la potestad de cobro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del cantón Ambato”; manifiesta lo siguiente:

La potestad coactiva nace de la facultad que goza la administración pública de recuperar por sí misma la posesión de sus bienes, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional. A esta potestad se le ha denominado principio de autotutela administrativa, no obstante, la administración pública no solo está para generar por sí sola el acto que contiene la obligación, sino que puede exigir, imponer u ordenar por sí misma el cumplimiento de estas obligaciones, sin necesidad de declaración de legalidad de los órganos jurisdiccionales, para lo cual adicionalmente disponen de sus propias herramientas de coacción en caso de existir resistencia de los administrados; a esta potestad se la denominado como autotutela ejecutiva. (p. 35)

Al igual que el IESS, la empresa pública CNT EP, tiene la facultad de autotutela administrativa, por tal motivo cuenta con la potestad de recuperar directamente los valores que se encuentran en mora, sin requerir la intervención de la instancia judicial. Además, señala que la administración puede imponer el cumplimiento de estas obligaciones y utilizar herramientas de coerción si los administrados se resisten. Este último aspecto se realiza en

el ejercicio de la potestad coactiva como actuación de la autonomía de la administración pública en la protección de sus intereses y decisiones.

Otro principio fundamental es el de proporcionalidad en la coactiva, ha sido objeto de estudio, Maita y Morales, (2023) en el trabajo de investigación titulado “La desproporcionalidad en el ejercicio de la potestad coactiva de las administraciones públicas.” expresa:

Se denomina potestad coactiva, definida como el privilegio exorbitante que le faculta para cobrar de manera forzosa las deudas a su favor, con fundamento en el principio de interés general y sin una intermediación judicial. El procedimiento de ejecución coactiva nace del ejercicio de esta potestad, tanto para materia administrativa y materia tributaria, regulados de forma diferente por lo que en el presente análisis se aborda el procedimiento coactivo administrativo amparado en el Código Orgánico Administrativo. (p. 34)

El principio de desproporcionalidad que se debe advertir al ejecutar la coactiva, puesto que, el acreedor posee un poder excepcional en la capacidad de recuperar deudas a su favor de forma restrictiva y coercitiva, apoyándose en el principio del bien común y evitando la necesidad de una intervención judicial inmediata. Se destaca que el proceso de ejecución coactiva surge de este ejercicio de poder, en todos los ámbitos de la administración, sea referente al tributo o la prestación de servicios, si bien cada uno cuenta con regulaciones particulares.

Asimismo, existen otros derechos de importancia dirigido a los grupos de atención prioritaria donde se encuentra inmersa el procedimiento de coactiva como lo revela Novoa (2023) en la investigación titulada “Retención de pensión jubilar en procesos coactivos: comentarios a la sentencia No. 105-10-JP/21 de la Corte Constitucional de Ecuador”

Enfatiza en la naturaleza de las pensiones jubilares como prestaciones del derecho a la seguridad social. Se enfatiza el contenido del artículo 369 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley de Seguridad Social, en los que se habla del derecho a la seguridad social como irrenunciable, resaltando la responsabilidad primordial del Estado de garantizar. (p. 35)

En este apartado expresa; la importancia de ejecutar las diligencias de la coactiva, considerando los derechos de las personas, principalmente las que se hallan en estado de vulnerabilidad en concordancia con el artículo 35 de la Constitución cuyo amparo se extiende a niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad, personas con discapacidad y personas que padezcan enfermedades catastróficas. (Asamblea Constituyente, 2008)

Las diligencias emprendidas no deben afectar a las personas que se hallan en estado de vulnerabilidad, por cuanto, la norma suprema expresa la protección, en el caso que involucre a una persona que pertenezca aquel grupo de protección prioritaria, se deben ejecutar otras medidas que permitan armonizar la ejecución coactiva con los derechos esenciales; en este caso el contacto directo para plantear fórmulas de pago que no perturben su calidad de vida.

Por otro lado; desde los aspectos generales de la coactiva Aberos et al (2023) en la investigación titulada: “Límites y atribuciones de la administración pública en el procedimiento coactivo”, manifiesta:

La existencia de las etapas propias de este proceso, al igual que sus características, y el reconocimiento de los derechos cuyo titular es el coactivado y los principios como eje central, como el de legalidad, mismo que permite atribuir y limitar las competencias de la administración, muy importante para la protección de los derechos reconocidos a las personas ante cualquier actuación arbitraria. (p.4884)

Consecuentemente, el COA indica las dos etapas de la coactiva; preliminar y de apremio; cada una con sus pasos y características distintivas, incluso existen diferentes actores que participan en su ejecución; en este sentido, la primera la ejecuta la institución de manera interna; mientras la etapa de apremio se ejecuta con la contratación de abogados externos como lo determina la administración, garantizando los principios básicos constitucionales que protegen los derechos colectivos e individuales.

No obstante, Mejía y Alvarado (2024) refiriéndose a la “Potestad coactiva y derecho de competencia entre instituciones de servicio públicas y privadas”

Aborda la aplicación de la potestad coactiva en entidades públicas ecuatorianas como el Banco del Pacífico y la CNT generan desequilibrios significativos en el entorno competitivo. Al conferir a estas instituciones estatales una ventaja sustancial en la recuperación de créditos, se distorsiona la competencia leal y se limita el espacio de acción de los actores privados. Esta situación plantea interrogantes sobre la compatibilidad de la potestad coactiva con los principios de libre competencia e igualdad de oportunidades consagrados en la Constitución ecuatoriana. (p. 3)

En el ámbito competitivo de las instituciones en la recuperación de la cartera, existe una ventaja evidente en el sector público, puesto que, el procedimiento no lo ejercen frente a la justicia ordinaria como lo hacen las instituciones privadas, pues tienen independencia y autonomía para recuperar sus acreencias.

Del mismo modo, la coactiva tiene varias actuaciones procesales en su ejecución, De la Cueva (2021) en el trabajo de investigación: “La revocatoria de medidas cautelares en las coactivas: desproporcional e irracional.”

Reconoce las características esenciales de la coactiva, esta facultad de autotutela que mantiene la administración pública en el marco de su ejercicio de cobro de deudas que tengan las personas frente a esta. Es así que, podrá adoptar medidas preventivas para precautelar que los bienes o activos del deudor los enajene, done, destruya u otras acciones. La naturaleza de las medidas cautelares serán temporales y preventivas con el objetivo exclusivamente de garantizar al Estado recuperar lo adeudado. (p. 21)

Las medidas preventivas, como su nombre lo indica con el fin de asegurar el cobro es una actuación anticipada con carácter de prevención, (antes de), para cumplir con la recuperación de cartera que se encuentra en morosidad en la institución acreedora, pero, es fundamental divisar y prevenir en los casos de atención prioritaria, las actuaciones previas pueden afectar los derechos constitucionales de este grupo y poner en riesgo la tutela judicial efectiva de los derechos esenciales de los usuarios beneficiarios de esta protección estatal.

En otro sentido, Aguayo Lopez (2021) aborda a la prescripción en su investigación titulada: “La prescripción tributaria de las acciones de la administración para exigir el pago, determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones.”

Enuncia la diferencia entre la prescripción civil y tributaria, respecto de un derecho de crédito, es que, en materia civil, la ejecución de la sentencia (que conlleva el pago) es realizada por un tercero, previo proceso judicial dirimido, también, por un tercero. En cambio, en materia tributaria, el cobro coactivo es realizado directamente por el mismo sujeto que exige el pago; es decir, la Administración Tributaria, la que, en mérito a la autotutela de la que disfruta, no requiere acudir al Poder Judicial de manera previa, sino ejercer una potestad administrativa. (p. 5)

El ejercicio de cobro de los haberes según la institución obedece a diferentes normas y procedimientos, así mismo, la autoridad competente en la coactiva es la misma administración, al ser un procedimiento especial donde no interviene la justicia ordinaria, en virtud de su facultad de autotutela, no necesita recurrir al Poder Judicial previamente, sino que ejerce una potestad administrativa para tal fin.

Dentro de las actuaciones procesales se encuentra la notificación siendo uno de los aspectos relevantes para la continuidad de la ejecución coactiva, por ende, Aguaguña (2022) en el trabajo de investigación denominado “Notificación de títulos de crédito en la fase preliminar, previo a la ejecución coactiva en la jefatura de cobranza extrajudicial, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-E.P., en el periodo 2019-2021: propuesta de un modelo de mejora.”

Examina la notificación de títulos de crédito en la CNT-EP, evaluando su cumplimiento con las normas y su impacto en los derechos de los usuarios. Se encontró que las irregularidades en las notificaciones generan problemas en la prestación de servicios de telecomunicaciones, afectando a un sector estratégico del Estado. (p.1)

En el mismo contexto, el autor aborda al acto administrativo de emisión del título de crédito como un requisito indispensable concordante con el COA, en el artículo 267 y 268, recalcando los requisitos de este instrumento público, que una vez emitido se lo debe

notificar al deudor en un término de 3 días, seguidamente el deudor puede realizar el pago voluntario en el término de 10 días. Este título de crédito que emite la entidad pública es el inicio para la recuperación de cartera vencida, en este procedimiento especial.

Después de la notificación del título de crédito, el siguiente paso es la emisión del auto de pago, la notificación de éste y la emisión de medidas cautelares como lo menciona Aguirre y D'Ambrosio (2023) en la investigación denominada: "Importancia de las medidas cautelares dentro del procedimiento coactivo en el Ecuador."

Las instituciones públicas en el Ecuador tienen la facultad legal para instaurar procedimientos coactivos en contra de sus deudores a fin de recuperar su cartera vencida, dentro de estos procesos administrativos, al igual que en los procesos judiciales, se ordenan medidas cautelares que son instrumentos de coacción idóneos para la recuperación efectiva de los valores vencidos. En el marco jurídico ecuatoriano existe la normativa idónea para que el proceso coactivo sea eficaz, pero en la práctica procesal se presentan problemas que afectan el normal desarrollo del procedimiento, identificados que se relacionan a las medidas cautelares que se dictan en los procesos de recuperación vía coactiva, cuyo fin es mantener índices buenos de recuperación de las acreencias. (p.748)

Las medidas cautelares de carácter preventivo se emite con la finalidad de tener éxito en la recuperación de la cartera vencida, estas medidas cautelares son; bloqueo de cuentas bancarias, prohibición de enajenar bienes; además cuando aún emitidas tales medidas y no se ha obtenido la cancelación; se procede con el embargo tanto del dinero que se encuentra bloqueado en la cuenta bancaria, como el de bienes; en el caso de este último, cumplido el término determinado se procede al respectivo remate.

Todas estas actuaciones descritas se encuentran en la norma vigente que en este caso es el COA como norma relevante para la coactiva en referencia de lo expuesto, Román et al (2022) en el estudio denominado: "Análisis jurídico del código orgánico administrativo ecuatoriano y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo colombiano, a la luz de los principios constitucionales y el rol de la administración pública."

Realizaron un análisis comparativo entre Ecuador y Colombia, respecto a la legislación en materia administrativa y su relación con los textos constitucionales de ambos países. A partir de allí pretenden efectuar un análisis jurídico sobre el Código Orgánico Administrativo (en adelante COA) y el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (en adelante ERJAFE), determinando los fundamentos constitucionales que motivaron al Poder legislativo a expedir el COA, efectuando una comparación sobre ambos marcos normativos a la interpretación de los principios constitucionales. (p.103)

Este estudio comparativo profundiza los fundamentos constitucionales y las características de los principales instrumentos legales que regulan la administración pública en Ecuador y Colombia, considerando al COA como norma general aplicable, lo que contribuirá a un mejor entendimiento de los retos y oportunidades en materia de modernización y fortalecimiento de la gestión pública en ambos países.

La importancia del Código Orgánico Administrativo (COA) en Ecuador, destacando su enfoque más preciso sobre la naturaleza de la potestad coactiva, se publicó el COA como primera norma vigente en Ecuador que considera dicha potestad como un procedimiento administrativo especial, en contraposición a la visión anterior que la concebía como un procedimiento de jurisdicción especial y se reemplaza la palabra juez por ejecutor que es un cambio de acuerdo a la norma vigente.

Relativo a los tipos de procedimiento de ejecución coactiva Moreta (2021) menciona: “el ejercicio de la coactiva en el Ecuador, existen solo dos procedimientos; aquel regulado por el COA y aquel del Código Tributario” (p.20).

Por tanto, el ejercicio de la potestad coactiva en CNT E.P. está regulada por el COA y el reglamento que se deriva de esta ley orgánica, considerando dos aspectos importantes, el primero obedece a diferenciar los tipos de procedimiento derivados de la norma, de esta manera el juicio coactivo anterior a la promulgación del COA, se sigue sustanciando por el mismo procedimiento determinado en el Código de Procedimiento Civil hasta su finalización

y la segunda se relaciona a la importancia de las normas supletorias que ilustran vacíos o antinomias del código.

En el mismo sentido, Reyes (2023) manifiesta en su trabajo titulado “El debido proceso en los procedimientos de ejecución coactiva tributario” exponiendo lo siguiente:

El COA, contempla de manera más acertada la naturaleza de la coactiva, atendiendo a las críticas que nacieron de la doctrina y la jurisprudencia, especialmente durante la segunda mitad del siglo XX. Esta es la primera norma vigente en Ecuador que de forma consistente pasa a mirar a la coactiva como un procedimiento especial de carácter administrativo, dejando de lado la forma anómala en la que la normativa lo había configurado, esto es, como un procedimiento de jurisdicción especial y se muestra cuando el artículo 262 del COA expresa que el funcionario ejecutor de la coactiva será el que inicie el proceso coactivo, desterrando el uso de la expresión “jueces de coactiva” (p. 32)

La necesidad de unificar los actos administrativos, permitió la creación del COA en el legislativo, destacando su enfoque más preciso sobre la naturaleza de la potestad coactiva, esta es la primera ley orgánica vigente en Ecuador que considera la potestad coactiva como un procedimiento administrativo especial, en contraposición a la visión anterior que la concebía como un procedimiento de jurisdicción especial y se reemplaza la palabra juez por ejecutor que es un cambio de acuerdo a la norma vigente.

Dentro de los estudios nacionales recientes Noboa et al (2024) en la investigación: “Los procedimientos especiales en el derecho administrativo ecuatoriano: aplicación y evolución” menciona:

Los aspectos principales del Estado ecuatoriano es la potestad sancionadora y coactiva, mismas que se ve reflejada en la facultad de la Administración Pública para determinar el cumplimiento de actividades o sancionar hechos que configuren infracción; sin embargo, la ausencia de conocimiento o la omisión de elementos sustanciales impiden su correcto proceder y afectan directamente al desarrollo dentro de las Instituciones. (p. 284)

Los procedimientos especiales detallados en el COA son dos; las potestades sancionadora y coactiva; dentro de ellas las instituciones públicas cumplen la función de actora de las dos y las personas naturales y jurídicas son la parte obligada, sancionada o deudora, las mismas que se someten a una serie de pasos con el fin de sancionar en el caso del primer proceso y de cobro en el segundo.

Es pertinente direccionar el aporte de otros estudios en el tema de la prescripción como parte del presente estudio en este contexto Rodas y Suarez (2023) en el estudio denominado “La acción de prescripción extintiva de obligaciones de carácter dinerario según el código orgánico general de procesos.”

De acuerdo al planteamiento, el objetivo de la prescripción, no solo busca extinguir una obligación para el “deudor”, misma que tiene un claro trasfondo patrimonial, sin embargo, también su principal orientación se centra en proporcionar seguridad y certeza a los vínculos jurídicos evitando la indefinición obligacional en el transcurrir del tiempo, así como arbitrariedades por parte de la parte acreedora. (p.4972)

La prescripción, vista desde una perspectiva general de las obligaciones, no se limita a exonerar al deudor de su responsabilidad, sino que también busca proteger los derechos en observación de las condiciones establecidas por el transcurso del tiempo. Tal como lo señala el Código Civil, en la figura jurídica descrita como la prescripción de acción de cobro, esto implica que, una vez transcurrido un período determinado, las obligaciones no pueden ser exigidas.

Además, en el ámbito internacional, Perú también posee un procedimiento de cobro coactivo. Según Jiménez (2021) en la investigación titulada: “La falta de regulación del plazo de prescripción de la Cobranza de Multas Judiciales, derivada de potestades procesales sancionadoras. La incompatibilidad con los plazos establecidos en el Código Civil Peruano.”

Aborda el vacío normativo, ya que no se encuentra vigente una norma expresa que regule el plazo de prescripción de la cobranza de multas judiciales, lo cual determina que los órganos jurisdiccionales apliquen de manera supletoria lo regulado en el Código Civil. Consideramos que el problema no es menor, ya que la imposición de las multas, a pesar de que se regulan por normas administrativas o de naturaleza

procesal civil, forman parte de la potestad sancionadora del órgano jurisdiccional, la cual, como toda sanción, debe tener reglas claras para su imposición (tipicidad), su ejecución (cobranza) y su vigencia (prescripción). (p.2)

En este sentido la normativa ecuatoriana sobre procedimientos administrativos, específicamente el COA, separa los dos procesos especiales el sancionador del de coactiva, sin embargo, el capítulo del segundo carece de una disposición expresa que regule la prescripción en el contexto de la ejecución coactiva, incluyendo plazos, condiciones y mecanismos para su alegación.

Por otro lado, López (2021), en el trabajo de investigación titulado: “La prescripción tributaria de las acciones de la Administración para exigir el pago, determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones.”

Efectúa la revisión general de algunos de los principales aspectos vinculados a la prescripción tributaria que recae sobre las acciones de la Administración Tributaria para exigir el pago, determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones. Para tales efectos, se analiza críticamente el régimen jurídico peruano contenido en el Código Tributario, y la jurisprudencia aplicable, a fin de identificar aquellas zonas que merecen más atención por parte de la academia, las entidades resolutorias de controversias tributarias y el legislador. (p. 2)

El Código Tributario peruano arriba la prescripción como una manera de extinguir las obligaciones a la sombra de los principios del régimen tributario como el derecho a la defensa y oposición de los deudores, sin embargo, el Estado no ejerce de oficio, es necesario que el deudor solicite por escrito la conclusión del procedimiento, aplicado dicha figura jurídica; caso contrario seguirá con el proceso según la normativa vigente.

Colombia es otro referente en abordar el tema de la coactiva de la administración de las empresas públicas; Palacios y Martínez, (2023) mencionan en el estudio denominado: “El debido proceso en el marco de la actuación administrativa del cobro coactivo establecido en Colombia”:

La capacidad de la Administración para ejecutar directamente las obligaciones sin la intervención de la justicia ordinaria subraya la naturaleza excepcional y eficaz del cobro coactivo. A través del cumplimiento de las normas procesales, la adherencia a los Manuales de Cobro Coactivo y la aplicación de principios constitucionales, se garantiza un proceso justo y equitativo, priorizando siempre el debido proceso y el derecho de defensa. (p. 11)

De esta manera el ordenamiento jurídico colombiano ha dotado a la administración pública de un procedimiento especial para recuperar los valores pendientes de sus créditos, el cual, sin requerir la intervención judicial, permite el cobro de las deudas de manera eficaz y en estricto cumplimiento de las normas y principios constitucionales que garantizan la justicia y el debido proceso.

El aporte de esta investigación es el análisis de la prescripción en el procedimiento especial de ejecución coactiva en la Corporación Nacional De Telecomunicaciones CNT E.P. en el Ecuador, tema central que no posee antecedentes similares o idénticos planteados en otras investigaciones.

5. Materiales y métodos

El diseño de la investigación es documental por cuanto se realizó el análisis de normativa, doctrina nacional y sentencias de la Corte Contencioso Administrativa, para determinar la prescripción en procesos de ejecución coactiva. Esta investigación tiene como objetivo el estudio de la figura jurídica que finaliza el procedimiento de carácter administrativo.

Enfoque es cualitativo porque se describe las condiciones para que se efectúe la prescripción en procesos coactivos en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT E.P.) en el Ecuador, en la circunscripción de la provincia de Imbabura, mediante el estudio de la normativa vigente, así como de la doctrina nacional y de sentencias emanadas de la jurisdicción contencioso administrativa, para determinar los plazos y condiciones para su aplicación.

El nivel de profundidad del estudio es descriptivo, principalmente se orienta a describir o detallar los fenómenos y sus relaciones, con el objetivo de comprender la estructura y los aspectos que influyen en la prescripción en el procedimiento especial de ejecución coactiva en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P en la provincia de Imbabura.

Métodos generales que se utilizarán son; el método inductivo que permitirá analizar el caso particular para llegar a conclusiones generales. Así mismo, el método Analítico-Sintético, permitirá examinar la problemática basada en la normativa y jurisprudencia, relacionada con la prescripción en el procedimiento especial de ejecución coactiva en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P en el Ecuador, con el fin de comprender cada uno de sus elementos constitutivos y destacar las premisas relevantes del tema, todo ello siguiendo el esquema de investigación científica enmarcado en el contexto jurídico.

Los métodos jurídicos que se aplicarán son; normativista encaminado al análisis de la norma vigente relacionada con la prescripción en el procedimiento de ejecución coactiva.

La técnica aplicada es la revisión documental, en razón que se analizó la normativa vigente y las sentencias emanadas del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo referente a la prescripción en el proceso de ejecución coactiva en la CNT E.P. Adicionalmente, se aplicó entrevistas estructuradas dirigidas al abogado interno de la CNT EP de Imbabura, coordinador del proceso coactivo, y a los tres abogados externos provinciales encargados de la fase de apremio los mismo que se describen a continuación:

1.- Dr. Diego Javier Guerrero Flores

Abogado Interno de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. de la provincia de Imbabura

2.- Dr. Marco Patricio Villa Zura

Abogado Externo de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. de la provincia de Imbabura

3.- Dr. Esteban Andrade Ortega

Abogado Externo de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. de la provincia de Imbabura

4.- Dr. Tomás Pasquel Pereira

Abogado Externo de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. de la provincia de Imbabura

El instrumento utilizado es la entrevista estructurada mediante un cuestionario, dirigido a los abogados interno y externos responsables de las actuaciones procesales en la coactiva de la CNT E.P., institución pública objeto de la investigación, estas preguntas están relacionadas con la prescripción en el procedimiento de ejecución coactiva.

Cuestionario de preguntas de la entrevista para Abogados Internos/Externos

P1. Durante el ejercicio de sus funciones como abogado interno/ externo, ¿Los usuarios han propuesto alguna de las excepciones al procedimiento de ejecución coactiva?

P2. ¿En los procedimientos coactivos a su cargo, algún usuario ha presentado la excepción de la prescripción?

P3. ¿Considera usted que es posible oponerse al procedimiento de ejecución coactiva con la excepción de prescripción?

P.4. ¿Ante qué autoridad o instancia, el usuario puede alegar la excepción de prescripción?

P.5 ¿Usted conoce la sentencia del caso 09802-2019-00855 en la que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil declaró la prescripción o conoce otra sentencia similar? ¿Qué opina sobre la decisión de dicho tribunal?

6. Resultados y discusión

6.1. Resultados

En cumplimiento del objetivo general expuesto en la presente trabajo de titulación, el mismo que consiste en analizar la prescripción en el procedimiento especial de ejecución coactiva en la CNT E.P. en el Ecuador en la provincia de Imbabura, mediante el estudio de la normativa vigente, así como de la doctrina nacional y de sentencias emanadas del Tribunal Contencioso Administrativo, para determinar los plazos y condiciones para su aplicación, a continuación se muestran los resultados obtenidos tras realizar una exhaustiva revisión documental de las normas vigentes, sentencias y doctrina del tema el mismo se subdivide en los siguientes subtemas:

6.1.1. La prescripción en el procedimiento de ejecución coactiva en la CNT E.P. del Ecuador: estudio del marco normativo vigente.

Es preciso manifestar la existencia de dos procesos coactivos en base a la norma con la que se sustancia en armonía con la disposición transitoria Segunda del COA la misma que menciona:

Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación. (Asamblea Nacional, 2017)

Los procesos que iniciaron con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil registrá hasta su conclusión con la misma ley, de tal manera que el ente regulador se mantiene como Juzgado Provincial de Ejecución Coactiva y la máxima autoridad como Juez de coactiva mientras que; los procesos iniciados a la publicación del COA toman el nombre de Órgano Ejecutor Provincial de Coactiva con su titular principal denominado Ejecutor, con la semejanza sobre las excepciones donde los dos procesos se tramitarán según el COA.

Tabla 1

Normas de Aplicación al Procedimiento Especial de Coactiva referente a la prescripción

Norma Aplicable	Ente ejecutor: el Juzgado Provincial de Coactiva Anterior al COA	Ente ejecutor: el Órgano Ejecutor Provincial de Coactiva en vigencia del COA
Código de Procedimiento	✓	
Código Civil	✓	✓
Código Orgánico General de Procesos	✓	✓
Código Orgánico Administrativo	✓	✓

Nota. Se muestran en la tabla las normas que aplican en uno y otro procedimiento, de acuerdo a la revisión normativa realizada por la investigadora.

En las normas aplicables descritas en la Tabla 1, se aprecia la primera norma conductora de la coactiva, el Código de Procedimiento Civil el mismo que se encuentra vigente en ciertos artículos de las generalidades de la coactiva como:

Artículo 941.- El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley. (Congreso Nacional, 2005)

Igualmente, en los artículos posteriores del Código citado, en el que contextualiza el organismo rector de ejecución y las circunstancias, considerando que, la coactiva la ejerce la misma entidad y las actuaciones propias en el procedimiento son emitidas y tuteladas por un órgano interno, siendo juez y parte, así también lo determina el COA en el contexto de la titularidad en el inciso primero del artículo 261; “Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley.” (Asamblea Nacional, 2017)

La CNT E.P. tiene la potestad coactiva, por ello, la Dirección Nacional emitió un Reglamento Interno de Ejecución Coactiva a luz del COA, norma principal que posee un apartado en el título III, donde establece la estructura interna del Órgano Ejecutor y recalca la división de este proceso en dos fases; la primera obedece a la fase preliminar efectuada dentro del órgano competente de la entidad, mientras que la fase de apremio la ejecutan los abogados externos en dirección del abogado secretario interno, esta segunda etapa parte con la emisión del Auto de Pago suscrito por el juez o executor, seguido por la notificación, emisión de medidas preventivas hasta obtener el pago de los valores pendientes sea por la cancelación o embargo y remate de bienes.

El Reglamento interno no procura ningún artículo referente a la prescripción sin embargo el COA en el artículo 261 inciso 2 y 3 se refiere brevemente a la prescripción y caducidad;

- El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito.
- La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito.” (Asamblea Nacional, 2017)

En los numerales expuestos ratifican las dos formas de extinción de las obligaciones, las mismas que conducen a la nulidad del primer acto administrativo de la emisión del título de crédito, en virtud de ello el Código Civil se refiere a la prescripción en las dos formas de expresión según el artículo 2392;

- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.
- Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción. (Congreso Nacional, 2005)

6.1.2. Análisis de la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana en materia de ejecución coactiva con el fin de determinar el marco de aplicación de la prescripción en el órgano ejecutor de coactiva de la CNE EP.

El jurista nacional en derecho administrativo Andrés Moreta manifiesta; “la prescripción de la acción de cobro también es otra excepción a proponerse”; en este argumento el proceso puede ser aplicada en base a su naturaleza, considerando que para el inicio del procedimiento especial de coactiva, el COA no establece un plazo, ni tampoco término para emitir el título de crédito como primera actuación procesal, pero sí existe temporalidad para cada una de las acciones posteriores a esta; sin embargo, es distinto en la práctica por el volumen de la cartera; los términos y plazos se extienden incluso años, siendo una trama objeto de alegaciones. (párr. 11)

En este contexto el artículo 328 del COA plantea en el proceso coactivo las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del órgano ejecutor.
2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante.

3. Inexistencia o extinción de la obligación.
4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida.
5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito.
6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue.
8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona. (Asamblea Nacional, 2017)

En el compendio de excepciones generales no manifiesta a la prescripción, pero el artículo 316 COGEP propone las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal.
2. Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro.
3. Incompetencia del funcionario ejecutor.
4. Ilegitimidad de personería de la o del coactivado o de quien haya sido citado como su representante.
5. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.
6. Encontrarse pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión.
7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
8. Haberse presentado demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan.
9. Duplicación de títulos con respecto a una misma obligación y de una misma persona.

10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento. (Asamblea Nacional, 2015)

Estas excepciones tanto del COA como del COGEP, pueden ser propuestas de acuerdo al caso en concreto y las condiciones que se ajusten a los hechos. En el numeral 2 propone como excepción; la prescripción de acción de cobro, en la misma dirección se halla la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha;

En la causa número 17811-2017-00490 cuyo expediente administrativo se encuentra en el Anexo 5 y la decisión del tribunal se aprecia en el Anexo 6 en el primero se evidencia los antecedentes motivo principal de discusión relacionados con el cobro de facturas de servicio comprendidas entre los meses de julio del 2002 a marzo del 2003 y el auto de pago o cobro, consta su inicio con fecha 15 de febrero del 2017, además la notificación del título de crédito se efectúa el 02 de febrero del 2017 mediante el diario el Telégrafo y no existe citación del auto de pago; con estos antecedentes y de acuerdo a las normas vigentes el tribunal declara la extinción de la obligación por prescripción, así como la prescripción de acción de cobro en el juicio coactivo, deja sin efecto las medidas cautelares dictadas y ordena el archivo del proceso administrativo. (Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, 2017)

Además, la sentencia de la causa No. 09802-2019-00855 en el numeral 8 de la decisión del tribunal indica que la controversia semejante a la anterior versa sobre:

Analizar para declarar la extinción total de la obligación, por prescripción de la acción de cobro de supuestas deudas de los meses de febrero a diciembre de 2001 y enero a diciembre de 2002; así mismo establece el análisis de la suspensión de toda acción en contra de la actora en el sentido de la decisión y si es procedente al archivo del juicio coactivo N°JPC-GUA-018493-2018. (Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, 2019)

En este sentido, dentro del expediente administrativo el título de crédito de la sentencia enunciada; como documento habilitante para iniciar el mismo, contiene descritas las facturas del año 2001 y 2002, pero el título de crédito se emitió en febrero del 2017 con el número 044098-GUA-2017 y el auto de pago se efectuó en el año 2018, por tal situación el tribunal, considera la temporalidad de acuerdo a las normas que determinan el plazo de la acción de cobro; como resultado del análisis del tribunal el fallo expone; acepta la demanda y declara la prescripción de la acción de cobro de los valores dispuestos en el proceso coactivo N° JPC-GUA-018493-2018 y se ordena el levantamiento de medidas cautelares dictadas en el proceso coactivo.

6.1.3. Determinación de plazos y condiciones bajo los cuales opera la prescripción en el procedimiento de ejecución coactiva en la CNT EP.

El COGEP en el artículo 315 aduce:

El procedimiento ordinario será aplicable a todos los procesos de conocimiento en los que se propongan excepciones a la coactiva. Para el caso de excepciones a la coactiva, la o el juzgador calificará la demanda en el término previsto para el procedimiento ordinario, citará al funcionario ejecutor a fin de que suspenda el procedimiento de ejecución y convocará en dicha calificación a audiencia conforme con las reglas generales de este Código. (Asamblea Nacional, 2015)

Además, en el inciso 2 del artículo 316 de la misma norma manifiesta: No podrán oponerse las excepciones primera, segunda, cuarta, quinta y novena, cuando los hechos que las fundamenten hayan sido discutidos y resueltos ante la jurisdicción contenciosa (Asamblea Nacional, 2015)

Mientras que el COA aborda también el procedimiento aplicable a la excepción de la coactiva en el artículo 263 inciso 2;

El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código. (Asamblea Nacional, 2017)

Además, sobre la temporalidad Moreta menciona sobre la existencia de diferencias fundamentales entre la coactiva tributaria y la administrativa. Así, el artículo 56 del Código Tributario señala que notificado el auto de pago la prescripción de la acción de cobro se

interrumpirá por DOS AÑOS que es un tiempo razonable para que la administración tributaria culmine el procedimiento de ejecución coactiva. (párr. 11)

Por otra parte, que el artículo 2397 del Código Civil expone;

Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de los consejos provinciales, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo. (Congreso Nacional, 2005)

En el mismo contexto, el artículo 2415 de la misma ley se refiere a la temporalidad de la prescripción en los siguientes términos; “este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco (Congreso Nacional, 2005).

Otra condición también se encuentra en el Código Civil la forma de proponer la excepción de prescripción en el siguiente artículo 2393 “el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio” (Congreso Nacional, 2005).

Finalmente, como subcomponente se presenta de manera ordenada y sistematizada la información recibida con la aplicación de instrumentos diseñados para las entrevistas estructuradas. Debe indicarse que la transcripción completa de las mismas se encuentra en los anexos 1, 2, 3 y 4 que se incorporan al final de este trabajo.

Entrevista Nro. 1 (Anexo 1)

Entrevistado: Dr. Diego Javier Guerrero Flores

Cargo que desempeña: Abogado Interno del órgano Ejecutor de Coactiva de Imbabura

Primera pregunta

Durante el ejercicio de sus funciones como abogado interno/ externo, ¿Los usuarios han propuesto alguna excepción al procedimiento de ejecución coactiva?

Síntesis de la respuesta:

El entrevistado menciona; los usuarios si han presentado solicitudes de aplicación de excepciones, sin embargo, no han sido procedentes, porque el COA es claro que las excepciones no serán atendidas en sede administrativa.

Segunda pregunta

¿En los procedimientos coactivos a su cargo, algún usuario ha presentado la excepción de la prescripción?

Síntesis de la respuesta:

La autoridad expresa; si han presentado varios usuarios la excepción de prescripción, sin embargo, no es procedente no tenemos esa potestad, pero mediante resolución de la Dirección Nacional, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. ha realizado el llamado desde abril del 2024 para que las personas soliciten la prescripción para todos los procesos que se encuentran en la etapa preliminar del proceso coactivo cuyas facturas se hayan emitido anterior al 2018.

Tercera pregunta

¿Considera usted que es posible oponerse al procedimiento de ejecución coactiva con la excepción de prescripción?

Síntesis de la respuesta:

El entrevistado opina que, si es posible oponerse al procedimiento de ejecución coactiva con la excepción de la prescripción, pero se debería considerar los montos porque la mayoría de valores de la cartera de CNT E.P. son menores a \$500,00 (QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS) y un proceso en este ámbito del derecho demanda más dinero por que la institución competente se encuentra en Quito.

Cuarta pregunta

¿Ante qué autoridad o instancia, el usuario puede alegar la excepción de prescripción?

Síntesis de la respuesta:

El entrevistado menciona; la autoridad competente para resolver excepciones es el Tribunal Contencioso Administrativo, pero es necesario mencionar que el COGEP en el artículo 316 inciso segundo menciona que se puede tratar en procedimiento ordinario ante el juez, por tal motivo daría a entender que se podría llevar por un proceso directamente en la Judicatura como excepción a la coactiva, siempre y cuando no se haya resuelto en el tribunal.

Quinta pregunta

¿Usted conoce la sentencia del caso 09802-2019-00855 en la que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil declaró la prescripción o conoce otra sentencia similar? ¿Qué opina sobre la decisión de dicho tribunal?

Síntesis de la respuesta:

El entrevistado menciona; si conozco dicha sentencia en la misma que el tribunal declara la prescripción del procedimiento coactivo y de la acción de cobro; opino que, no es claro al referirse a la prescripción del procedimiento por cuanto el tribunal analiza la prescripción de la acción de cobro, en virtud de las facturas que fueron emitidas del 2003 y del proceso coactivo instaurado en el 2017 con la emisión del título de crédito; pero, la realidad es que en primer lugar el Juzgado de Coactiva se consolidó en el 2011 en consecuencia de la unificación de varias empresas como: Andinatel, Pacifictel entre otras, y no se ha considerado que la nueva empresa adquirió la cartera de estas empresas.

Entrevista Nro. 2 (Anexo 2)

Entrevistado: Ab. Marco Villa Zura

Cargo que desempeña: Abogado Externo del órgano Ejecutor de Coactiva de Imbabura

Primera pregunta

Durante el ejercicio de sus funciones como abogado interno/ externo, ¿Los usuarios han propuesto alguna excepción al procedimiento de ejecución coactiva?

Síntesis de la respuesta:

El entrevistado menciona; durante el tiempo que he desempeñado la función de abogado externo no han presentado los clientes ningún recurso de excepciones al procedimiento de ejecución.

Segunda pregunta

¿En los procedimientos coactivos a su cargo, algún usuario ha presentado la excepción de la prescripción?

Síntesis de la respuesta:

El entrevistado manifiesta, que en los procedimientos de coactivas a mi cargo ningún usuario ha presentado la excepción de la prescripción.

Tercera pregunta

¿Considera usted que es posible oponerse al procedimiento de ejecución coactiva con la excepción de prescripción?

Síntesis de la respuesta:

El entrevistado expresa; sí, es posible oponerse al procedimiento de ejecución coactiva argumentando la prescripción de la deuda.

Cuarta pregunta

¿Ante que autoridad o instancia, el usuario puede alegar la excepción de prescripción?

Síntesis de la respuesta:

El entrevistado expone; el usuario tendría que presentar formalmente su oposición basada en la prescripción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Quinta pregunta

¿Usted conoce la sentencia del caso 09802-2019-00855 en la que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil declaró la prescripción? ¿Qué opina sobre la decisión de dicho tribunal?

Síntesis de la respuesta:

El entrevistado expone; según el caso 09802-2019-00855. Mediante sentencia de 30 de septiembre de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, resolvió aceptar la demanda y declarar la prescripción de la acción de cobro de los valores dispuestos en el proceso coactivo.

Es preciso indicar, estoy de acuerdo con la resolución de sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo porque existen juicios de coactivas de hace años atrás como es 2011, 2012, 2013, 2014 y CNT ejecuta el cobro por los servicios prestados.

Entrevista Nro. 3

Entrevistado: Ab. Esteban Andrade Ortega

Cargo que desempeña: Abogado Externo del órgano Ejecutor de Coactiva de Imbabura

Primera pregunta

Durante el ejercicio de sus funciones como abogado interno/ externo, ¿Los usuarios han propuesto algunas excepciones al procedimiento de ejecución coactiva?

Síntesis de la respuesta:

El entrevistado menciona; si han presentado algunas excepciones y otros actos como falsificación de firmas.

Segunda pregunta

¿En los procedimientos coactivos a su cargo, algún usuario ha presentado la excepción de la prescripción?

Síntesis de la respuesta:

El entrevistado manifiesta; si han presentado como 10 personas la excepción de prescripción, sin embargo, fueron negadas por falta de competencia. Adicionalmente la CNT E.P. desde abril del 2024 ha posibilitado mediante resolución la prescripción de procesos que se encuentran en fase preliminar de la coactiva.

Tercera pregunta

¿Considera usted que es posible oponerse al procedimiento de ejecución coactiva con la excepción de prescripción?

Síntesis de la respuesta:

El entrevistado opina; sí es posible oponerse siempre y cuando exista prescripción de la acción, caso contrario no hay prescripción.

Cuarta pregunta

¿Ante qué autoridad o instancia, el usuario puede alegar la excepción de prescripción?

Síntesis de la respuesta:

El entrevistado menciona; ante el Tribunal Contencioso Administrativo

Quinta pregunta

¿Usted conoce la sentencia del caso 09802-2019-00855 en la que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil declaró la prescripción? ¿Qué opina sobre la decisión de dicho tribunal?

Síntesis de la respuesta:

El entrevistado expresa; si conozco el caso, mediante el cual el tribunal, en sentencia decide que existe prescripción de acción de cobro en virtud del tiempo transcurrido entre la emisión de la factura y el inicio del proceso al igual que la causa Nro. 17811-2017-00490.

Entrevista Nro. 4

Entrevistado: Ab. Tomás Pasquel Pereira

Cargo que desempeña: Abogado Externo del órgano Ejecutor de Coactiva de Imbabura

Primera pregunta

Durante el ejercicio de sus funciones como abogado interno/ externo, ¿Los usuarios han propuesto algunas excepciones al procedimiento de ejecución coactiva?

Síntesis de la respuesta:

El entrevistado menciona; si han presentado varias excepciones

Segunda pregunta

¿En los procedimientos coactivos a su cargo, algún usuario ha presentado la excepción de la prescripción?

Síntesis de la respuesta:

El entrevistado manifiesta; si han presentado sin embargo no se procedió porque no tenemos esa potestad en el ente administrativo.

Tercera pregunta

¿Considera usted que es posible oponerse al procedimiento de ejecución coactiva con la excepción de prescripción?

Síntesis de la respuesta:

El entrevistado opina; sí es posible oponerse, aunque el COA no lo menciona explícitamente el COGEP si lo menciona como excepción a la coactiva de prescripción a la acción de cobro.

Cuarta pregunta

¿Ante qué autoridad o instancia, el usuario puede alegar la excepción de prescripción?

Síntesis de la respuesta:

El entrevistado menciona; el competente es Tribunal Contencioso Administrativo

Quinta pregunta

¿Usted conoce la sentencia del caso 09802-2019-00855 en la que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil declaró la prescripción? ¿Qué opina sobre la decisión de dicho tribunal?

Síntesis de la respuesta:

El entrevistado expresa; si conozco el caso, puesto que es uno de los pocos donde se declara la prescripción de acción de cobro en el procedimiento de ejecución coactiva. Opino que la decisión es una luz para el COA, puesto que no se encuentra expreso en el título de la Coactiva.

6.2. Discusión

A través de las técnicas descritas en el apartado de materiales y métodos, se recopiló la información relevante para dar respuesta a la pregunta de investigación planteada y lograr los objetivos planteados en este trabajo. Además, es preciso indicar que ante los resultados descritos se propone la siguiente discusión.

Diversos expertos del estado del arte han opinado sobre la coactiva, coincidiendo en características generales de aplicación de la norma como lo enunciado por Maita y Morales (2023), para quienes los procedimientos coactivos se pueden llevar a cabo por normas distintas dependiendo el caso, análoga con la transitoria segunda del COA, por cuanto la normativa del Código de Procedimiento Civil regirá hasta la conclusión de los procesos que se iniciaron con dicha norma pero las quejas, excepciones y recursos serán tramitados de conformidad con el COA sin distinción alguna.

Además, Rodas y Suarez (2023) dentro de su investigación contextualiza la acción de prescripción con efecto extintivo de obligaciones derivada del Código Civil, siendo esta ajustable al contexto de las sentencias de las causas Nros. 17811-2017-00490 y 09802-2019-00855, con similitud en la propuesta de la excepción de prescripción, la misma que se halla relacionada con el cobro de facturas, emitidas en los años anteriores al 2005 y descritas en los títulos de crédito de fechas 2017 y 2018, marcando el inicio del procedimiento especial y como consecuencia, en virtud del tiempo la sentencia declara la prescripción de la acción

de cobro de dichas acreencias, en tal situación la doctrina respalda la existencia de esta figura jurídica como excepción que se tramitará en el órgano competente.

En este mismo sentido las excepciones en general son resueltas mediante procedimiento ordinario en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin embargo el Dr. Diego Guerrero en la entrevista realizada expone que el COGEP en el artículo 316 inciso 2 concluye manifestando que los procesos pueden ser tramitados en vía ordinaria ante el juez, siempre que no haya sido resuelto en el contencioso, por ello manifiesta la posibilidad de iniciar el proceso de excepción a la coactiva en la Unidad Judicial Multicompetente, a causa de la ambigüedad de la norma.

Dentro del marco normativo se logra identificar que la prescripción en el procedimiento de ejecución coactiva es a la acción de cobro determinado en el Código Civil y COGEP, excepción abordada y analizada en las sentencias de los casos estudiados con decisiones similares, en tal virtud Moreta y en unanimidad de los entrevistados están de acuerdo que es una excepción a proponerse, sin embargo, el Dr. Diego Guerrero es el único que menciona que no existe otra manera de proponer la prescripción dentro del proceso coactivo.

Por el contrario en lo relativo a la temporalidad para proponer la excepción de prescripción en el COA, no expone el plazo o término de la prescripción en el procedimiento de ejecución coactiva, pero el Código Civil se refiere de manera general que la acción de cobro debe ejecutarse desde que la obligación es pura, clara, determinada y de plazo vencido, en contraposición el Dr. Diego Guerrero menciona que existe un vacío legal que no considera que las acreencias son producto de la fusión de varias empresas que resultan en la CNT E.P. y posterior a este hecho mediante decreto ejecutivo, desde el año 2011 se le enviste de la potestad de ejecución coactiva a la institución pública, sin emitir una directriz del tratamiento de las facturas vencidas, emanadas antes del 2005.

7. Conclusiones y Recomendaciones

7.1. Conclusiones

Finalizada la investigación y tras haber aplicado rigurosamente la metodología propuesta, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- La investigación permitió analizar la aplicación de la prescripción en procedimiento de ejecución coactiva en la CNT E.P. en la provincia de Imbabura, la misma que obedece a la normativa vigente y determina “la prescripción a la acción de cobro”, coincidente con las decisiones en las dos causas resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administración y la doctrina ecuatoriana.
- La norma propia que unifica los procesos de carácter administrativo carece de lineamientos que permitan ejecutar la prescripción en la coactiva en la CNT E.P. sin embargo, existen normas supletorias aplicables a este procedimiento especial dependiendo de la fecha de inicio de la fase de apremio, enmarcada en la emisión del Auto de Pago, por tanto, son procedentes las siguientes normas: COA, COGEP, Código Civil Ecuatoriano y Código de Procedimiento Civil, señalando que este último es procedente en juicios de origen anterior a la promulgación del COA y se encuentra vigente las generalidades de la coactiva, en este sentido la aplicación y procedimiento de la prescripción se sujetan al COGEP con las directrices del Código Civil.
- Las sentencias y doctrina citada concuerdan que la prescripción en la acción de cobro es una excepción del procedimiento de ejecución coactiva a proponer, bajo las circunstancias establecidas en la ley.
- Dentro de los plazos y condiciones para solicitar la prescripción de la acción de cobro en el procedimiento de ejecución coactiva, se identificó el plazo de 5 años para ejercer la acción de cobro desde que las acreencias sean exigibles, esta acción puede presentarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es decir que el interesado debe alegar, pues la entidad pública no puede efectuar de oficio.

7.2. Recomendaciones

A partir del análisis de los resultados obtenidos y la generación de las conclusiones, se proponen las siguientes acciones de mejora o recomendaciones:

- Para profundizar la investigación se sugiere realizar un análisis comparativo entre la prescripción y la caducidad en el procedimiento de ejecución coactiva, a fin de determinar si es aplicable en las actuaciones propias del proceso administrativo.
- En virtud de la inexistencia de la prescripción en la coactiva emanado del COA se recomienda la búsqueda de sentencias donde se aborde la prescripción en el ámbito coactivo, diferente a la acción de cobro, de esta forma contribuiría en la ampliación del alcance aplicable a la excepción de prescripción.
- Ampliar el marco de producción científica revisando los aportes de otros autores ecuatorianos para apreciar las diferentes opiniones que contribuyan a enriquecer el conocimiento de la excepción de la prescripción en los procedimientos de ejecución coactiva.
- Finalmente, al ser un trabajo único hasta el momento se recomienda efectuarlo en otras provincias a fin de ampliar conocimientos y comparar resultados.

8. Referencias bibliográficas

- Aberos, S., Cevallos, M. y Vilela, W. (2023). Límites y atribuciones de la administración pública en el procedimiento coactivo. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 4884-4900. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4806
- Aguaguña, L. (2022). *Notificación de títulos de crédito en la fase preliminar, previo a la ejecución coactiva en la jefatura de cobranza extrajudicial, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-E.P., en el periodo 2019-2021*. [Tesis Maestría PUCE]. Repositorio Institucional.
- Aguayo, J. (2021). La prescripción tributaria de las acciones de la Administración para exigir el pago, determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones. *Revisión crítica y breves reflexiones. Derecho y Sociedad*, (56), 1 - 43. <https://doi.org/10.18800/dys.202101.001>
- Aguirre, J. y D'Ambrocio, D. (2023). Importancia de las medidas cautelares dentro del procedimiento coactivo en el Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 8(3), 747-755 <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.3.1824>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. CRE. Registro Oficial No. 449
- Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico Administrativo*. COA. Registro Oficial No. 31
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. COGEP. Registro Oficial Suplemento, 2015-05-22.
- Congreso Nacional. (2005). *Código Civil Ecuatoriano*. Registro Oficial Suplemento, 2005-06-24.
- Congreso Nacional. (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Registro Oficial Suplemento, 2005-07-12
- Decreto Ejecutivo No. 218, (3 de febrero del 2010) Registro Oficial 122

- De La Cueva, F. (2021). La revocatoria de medidas cautelares en las coactivas: desproporcional e irracional. *Revista Ruptura*, 3(03), 23-23. <https://doi.org/10.26807/rr.v3i03.92>
- Farfán, E. (2021). El alcance del artículo 33 del Código Orgánico Administrativo ecuatoriano en la buena administración. *Revista Científica Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 6(3), 110-118. <https://orcid.org/0000-0002-0137-4368>
- Jara, S. (2021). La falta de regulación del plazo de prescripción de la Cobranza de Multas Judiciales, derivada de potestades procesales sancionadoras. La incompatibilidad con los plazos establecidos en el Código Civil Peruano. *IUS: Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, 10(2), 1-17. <https://doi.org/10.35383/ius-usat.v10i2.648>
- López, M. (2021). La prescripción tributaria de las acciones de la Administración para exigir el pago, determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones. Revisión crítica y breves reflexiones. *Derecho & Sociedad*, (56), 1-43. <https://doi.org/10.18800/dys.202101.001>
- Maita, M. y Morales, M. (2023). La desproporcionalidad en el ejercicio de la potestad coactiva de las administraciones públicas. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(2), p.p 226-235.
- Mejía, J. y Alvarado, J. (2024). Potestad coactiva y derecho de competencia entre instituciones de servicio públicas y privadas. *Revista Imaginario Social*, 7(3). <https://doi.org/10.59155/is.v7i3.196>
- Moreta, A. (2021). *Término para interponer la demanda de excepciones a la coactiva*. párr. 11. <https://legalite.fideslaw.ec/demanda-de-excepciones-a-la-coactiva/>
- Moreta, A. (2021). Procedimiento administrativo y sancionador en el COA. *La ejecución coactiva*. p.20
- Noboa, E. (2023). Retención de pensión jubilar en procesos coactivos: comentarios a la sentencia No. 105-10-JP/21 de la Corte Constitucional de Ecuador. *Observatorio de financiamiento para el desarrollo*, (4), 31-40.

- Noboa, W., Gavilanez, M. y Vallejo, J. (2024). Los procedimientos especiales en el derecho administrativo ecuatoriano: aplicación y evolución. *Estudios y Perspectivas Revista Científica y Académica*, 4(1), 284-303. <https://doi.org/10.61384/r.c.a..v4i1.100>
- Ojeda, J. y Hidalgo, A. (2023). El ejercicio del procedimiento de ejecución coactiva enfocado al debido proceso dentro de la potestad de cobro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad social del cantón Ambato. *Master's thesis*, 33-43. <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/38181>
- Palacios, A. y Martínez, P. (2022). *El Debido Proceso En El Marco de la Actuación Administrativa Del Cobro Coactivo Establecido En Colombia*. [Tesis de Especialización en Derecho Procesal Universidad Libre de Colombia]. Repositorio Institucional. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/24187/DEBIDO%20PROCESO%20EN%20EL%20MARCO%20DE%20LA%20ACTUACION%20ADMINISTRATIVA%20DEL%20COBRO%20COACTIVO%20ESTABLECIDO%20EN%20COLOMBIA%20.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Reyes, M. (2023). *El debido proceso en los procedimientos de ejecución coactiva tributario*. [Tesis de Maestría en Derecho Tributario Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional. <http://hdl.handle.net/10644/9461>
- Rodas, A. y Suárez, J. (2023). La acción de prescripción extintiva de obligaciones de carácter dinerario según el código orgánico general de procesos. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(3), 4972-4991. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i3.6528
- Román, A., Alzate, M. y Pontón, P. (2022). Análisis jurídico del código orgánico administrativo ecuatoriano y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo colombiano, a la luz de los principios constitucionales y el rol de la administración pública. *Revista de Derecho de las Minorías*, (5), 102-127. [https://doi.org/10.22529/rdm.2022\(1\)6](https://doi.org/10.22529/rdm.2022(1)6)
- Román, K. (2022). *Análisis al derecho del debido proceso en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva del Banco del Pacífico*. [Tesis de

Grado Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. Repositorio Institucional.
<https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/30a51812-9433-46dc-bb9f-ab7e33f8c934/content>

Torres, A, Ortiz, R, Silva, K, y Albuja, M. (2019). Violación del derecho a la defensa de las personas y el debido proceso en los juicios de jurisdicción coactiva en el art. 968 del código de procedimiento civil. *Visionario Digital*, 3(3), 179-191.

Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. (2019). *Causa Nro. 09802-2019-00855*

Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. (2017). *Causa Nro.17811-2017-00490*

Inga, S. (2020). *La inexistencia del derecho a recurrir en el procedimiento de ejecución de coactiva según el Código Orgánico Administrativo* [Tesis de Grado Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio Institucional.
<http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/7089>

Anexo 1

Entrevista Nro. 1

Entrevistado: Dr. Diego Javier Guerrero Flores

Cargo que desempeña: Abogado Interno del órgano Ejecutor de Coactiva de Imbabura

Entrevista Nro. 1

Entrevistado: Dr. Diego Javier Guerrero Flores

Cargo que desempeña: Abogado Interno del órgano Ejecutor de Coactiva de Imbabura

Primera pregunta

Durante el ejercicio de sus funciones como abogado interno/ externo, ¿Los usuarios han propuesto alguna excepción al procedimiento de ejecución coactiva?

Respuesta:

El entrevistado menciona; los usuarios si han presentado solicitudes de aplicación de excepciones, entre ellas tenemos la caducidad, nulidad del título de crédito por estar incorrectos ciertos datos, sin embargo no han sido procedentes, porque el COA es claro que las excepciones no serán atendidas en sede administrativa.

Segunda pregunta

¿En los procedimientos coactivos a su cargo, algún usuario ha presentado la excepción de la prescripción?

Respuesta::

La autoridad expresa; si han presentado varios usuarios la excepción de prescripción, sin embargo como no se atienden, inician el proceso mediante una acción de protección por vulnerar derechos por una deuda que asimilan que están prescrita pero como no hay norma que sea clara en ese aspecto la mayoría no prosperan; además, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. ha realizado el llamado desde abril del 2024 para que las personas soliciten la prescripción para todos los procesos que se encuentran en la etapa preliminar del proceso coactivo cuyas facturas se hayan emitido anterior al 2018.

Tercera pregunta

¿Considera usted que es posible oponerse al procedimiento de ejecución coactiva con la excepción de prescripción?

Respuesta:

El entrevistado opina que, si es posible oponerse al procedimiento de ejecución coactiva con la excepción de la prescripción, pero se debería considerar los montos porque la mayoría de valores de la cartera de CNT E.P. son menores a \$500,00 (QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS) y un proceso en este ámbito del derecho demanda más dinero por que la institución competente se encuentra en Quito, entonces la mayoría de usuarios opta por la cancelación o a su vez realizar un acuerdo de pago.

Cuarta pregunta

¿Ante qué autoridad o instancia, el usuario puede alegar la excepción de prescripción?

Respuesta:

El entrevistado menciona; la autoridad competente para resolver excepciones es el Tribunal Contencioso Administrativo, pero es necesario mencionar que el COGEP en el artículo 316 inciso segundo menciona que se puede tratar en procedimiento ordinario ante el juez, mediante proceso ordinario, por ello si se lee detenidamente este artículo daría a entender que se puede también ejecutar por la Unidad Judicial Multicompetente.

Quinta pregunta

¿Usted conoce la sentencia del caso 09802-2019-00855 en la que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil declaró la prescripción o conoce otra sentencia similar? ¿Qué opina sobre la decisión de dicho tribunal?

Respuesta:

El entrevistado menciona; si conozco dicha sentencia en la misma que el tribunal declara la prescripción del procedimiento coactivo y de la acción de cobro pero esta opinión se basa enteramente en función de que las facturas fueron emitidas en 2002 y se inicia el proceso en el 201, es decir que si analizamos los procesos los procesos 2013, 2012 y 2011 estarían

prescritos y; opino que, no es claro al referirse a la prescripción del procedimiento por cuanto el tribunal analiza la prescripción de la acción de cobro, en virtud de las facturas que fueron emitidas del 2003 y del proceso coactivo instaurado en el 2017 con la emisión del título de crédito; pero, la realidad es que en primer lugar el Juzgado de Coactiva se consolidó en el 2011 en consecuencia de la unificación de varias empresas como: Andinatel, Pacifictel entre otras, y no se ha considerado que la nueva empresa adquirió la cartera de estas empresas.

Anexo 2

Entrevista Nro. 2

Entrevistado: Ab. Marco Villa Zura

Cargo que desempeña: Abogado Externo del órgano Ejecutor de Coactiva de Imbabura

Primera pregunta

Durante el ejercicio de sus funciones como abogado interno/ externo, ¿Los usuarios han propuesto alguna excepción al procedimiento de ejecución coactiva?

Respuesta:

El entrevistado menciona; durante el tiempo que he desempeñado la función de abogado externo no han presentado los clientes ningún recurso de excepciones al procedimiento de ejecución.

Segunda pregunta

¿En los procedimientos coactivos a su cargo, algún usuario ha presentado la excepción de la prescripción?

Respuesta:

El entrevistado manifiesta, que en los procedimientos de coactivas a mi cargo ningún usuario ha presentado la excepción de la prescripción.

Tercera pregunta

¿Considera usted que es posible oponerse al procedimiento de ejecución coactiva con la excepción de prescripción?

Respuesta:

Sí, es posible oponerse al procedimiento de ejecución coactiva argumentando la prescripción de la deuda. La prescripción establece un límite temporal para reclamar el pago de una deuda u otro derecho. Si la deuda ha prescrito según la legislación aplicable, significa que ya no se

puede exigir su pago mediante acciones legales, como un procedimiento de ejecución coactiva.

Cuarta pregunta

¿Ante que autoridad o instancia, el usuario puede alegar la excepción de prescripción?

Respuesta:

El entrevistado expone; el usuario tendría que presentar formalmente su oposición basada en la prescripción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Quinta pregunta

¿Usted conoce la sentencia del caso 09802-2019-00855 en la que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil declaró la prescripción? ¿Qué opina sobre la decisión de dicho tribunal?

Respuesta:

Según el caso 09802-2019-00855. Mediante sentencia de 30 de septiembre de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, resolvió aceptar la demanda y declarar la prescripción de la acción de cobro de los valores dispuestos en el proceso coactivo, debo expresar que la actora alegó que existió una prescripción extintiva de las obligaciones ya que CNT EP pretendía cobrar facturas de enero a diciembre de 2002 y de febrero a diciembre de 2011 por falta de pago de una línea convencional.

Es preciso indicar, estoy de acuerdo con la resolución de sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo porque existen juicios de coactivas de hace años atrás como es 2011, 2012, 2013, 2014 y CNT ejecuta el cobro por los servicios prestados, en este sentido CNT ya debe dar de baja a los juicios de coactivas de esos años, porque se puede continuar presentando excepción de prescripción.

Anexo 3

Entrevista Nro. 3

Entrevistado: Ab. Esteban Andrade Ortega

Cargo que desempeña: Abogado Externo del órgano Ejecutor de Coactiva de Imbabura

Cargo que desempeña: Abogado Externo del órgano Ejecutor de Coactiva de Imbabura

Primera pregunta

Durante el ejercicio de sus funciones como abogado interno/ externo, ¿Los usuarios han propuesto algunas excepciones al procedimiento de ejecución coactiva?

Respuesta:

El entrevistado menciona; si han presentado algunas excepciones y otros actos como falsificación de firmas y acciones de protección, la gran mayoría alega la falta de notificaciones y la vulneración del derecho a la defensa.

Segunda pregunta

¿En los procedimientos coactivos a su cargo, algún usuario ha presentado la excepción de la prescripción?

Respuesta:

El entrevistado manifiesta; si han presentado como 10 personas la excepción de prescripción, sin embargo, fueron negadas por falta de competencia. También la CNT E.P. emprendió de oficio acciones desde abril del 2024 que ha posibilitado mediante resolución la prescripción de procesos que se encuentran en fase preliminar de la coactiva es decir que se encuentra en título de crédito y no se ha procedido con el auto de pago de la fase de apremio.

Tercera pregunta

¿Considera usted que es posible oponerse al procedimiento de ejecución coactiva con la excepción de prescripción?

Respuesta:

El entrevistado opina; sí es posible oponerse siempre y cuando exista prescripción de la acción, caso contrario no hay prescripción por otra circunstancia.

Cuarta pregunta

¿Ante qué autoridad o instancia, el usuario puede alegar la excepción de prescripción?

Respuesta:

El entrevistado menciona; ante el Tribunal Contencioso Administrativo

Quinta pregunta

¿Usted conoce la sentencia del caso 09802-2019-00855 en la que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil declaró la prescripción? ¿Qué opina sobre la decisión de dicho tribunal?

Respuesta:

El entrevistado expresa; si conozco el caso, mediante el cual el tribunal, en sentencia decide que existe prescripción de acción de cobro tomando en cuenta que se propuso la caducidad también como una excepción que produce la extinción de la obligación en virtud del tiempo transcurrido entre la emisión de la factura y el inicio del proceso al igual que la causa Nro. 17811-2017-00490. Creo que el tribunal consideró la temporalidad desde la emisión de la factura hasta que se emitió el título en tal virtud decidió igual al otro caso que va en la misma línea.

Anexo 4

Entrevista Nro. 4

Entrevistado: Ab. Tomás Pasquel Pereira

Cargo que desempeña: Abogado Externo del Órgano Ejecutor de Coactiva de Imbabura

Entrevistado: Ab. Tomás Pasquel Pereira

Cargo que desempeña: Abogado Externo del órgano Ejecutor de Coactiva de Imbabura

Primera pregunta

Durante el ejercicio de sus funciones como abogado interno/ externo, ¿Los usuarios han propuesto algunas excepciones al procedimiento de ejecución coactiva?

Respuesta:

El entrevistado menciona; si han presentado varias excepciones las que recuerdo son la nulidad por falta de notificación.

Segunda pregunta

¿En los procedimientos coactivos a su cargo, algún usuario ha presentado la excepción de la prescripción?

Respuesta:

El entrevistado manifiesta; si han presentado sin embargo no se procedió porque no tenemos esa potestad en el ente administrativo. Sería ideal que mediante resolución se proceda a dar paso a la prescripción desde la entidad pública pertinente, amenoraría la cartera vencida.

Tercera pregunta

¿Considera usted que es posible oponerse al procedimiento de ejecución coactiva con la excepción de prescripción?

Respuesta:

El entrevistado opina; sí es posible oponerse, aunque el COA no lo menciona explícitamente el COGEP si lo menciona como excepción a la coactiva de prescripción a la acción de cobro de esta manera se podría solicitar la prescripción.

Cuarta pregunta

¿Ante qué autoridad o instancia, el usuario puede alegar la excepción de prescripción?

Respuesta:

El entrevistado menciona; el competente es Tribunal Contencioso Administrativo

Quinta pregunta

¿Usted conoce la sentencia del caso 09802-2019-00855 en la que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil declaró la prescripción? ¿Qué opina sobre la decisión de dicho tribunal?

Respuesta:

El entrevistado expresa; si conozco el caso, puesto que es uno de los pocos donde se declara la prescripción de acción de cobro en el procedimiento de ejecución coactiva la verdad el desconocimiento de las directrices normativas para alegar es un problema jurídico se supone que el COA es una norma que debió precisar todos estos aspectos relevantes. Opino que la decisión en esta sentencia es una luz para el COA, puesto que no se encuentra expreso en el título de la Coactiva.

Anexo 5

Expediente Administrativo Nro. JNC-PIC-013464-2017 de la causa judicial Nro. 17811-2017-00490



CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP
JEFATURA DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL

TÍTULO DE CRÉDITO No. 080975-PIC-2016

Quito, lunes 5 de diciembre de 2016

De conformidad con el presente Título de Crédito, se cobrará a: **LEON LUNA VICTOR JUNIOR**

Con cédula/Pasaporte/RUC No.: **0800458366**

Domiciliado(a) en la ciudad de **QUITO**

En su calidad de Abonado/cliente-Usuario del (de los) servicio(s) de telecomunicaciones, cuya(s) obligación(es) se encuentra(n) pendiente(s) de pago, de acuerdo a los registros de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP que se detallan a continuación:

NÚMERO DE FACTURA	No. DE SERVICIO	No. ANTERIOR	VENCIMIENTO	VALOR USD
4561797	900020054	22905832	20-07-2002	83.60
5511080	900020054	22905832	21-08-2002	140.19
6473006	900020054	22905832	21-10-2002	81.89
7261277	900020054	22905832	21-11-2002	105.27
8296619	900020054	22905832	21-12-2002	54.19
8922258	900020054	22905832	21-01-2003	3.25
0367938	900020054	22905832	21-03-2003	1.30
TOTAL:				469.69

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 69/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El pago total del valor adeudado más el interés por mora, que será calculado a la tasa que se encuentre vigente a la fecha efectiva del pago y otros valores adicionales que genera la presente obligación, deberá realizarse en la JEFATURA DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL, previéndole que, en caso de no hacerlo en el plazo de ocho (8) días contados desde la notificación del presente Título de Crédito, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, procederá al cobro mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva que le faculta la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Atentamente,

Ing. JORGE JAVIER SAMBONINO CAÑAS
JEFE DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP

Analista responsable: *[Handwritten Signature]*
ROBERTO BONZALO ROMERO HERRERA

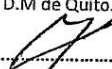
[Handwritten Signature]
FILIATA DEL
GRUPO

Cód.: 04	Recibido por: CS 3P causa la negra	79 PIC 17
SEC: 67	 * 7 9 6 6 3 6 2 4 *	LOTE:18329 LAAR CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CLIENTE: NOTIFICACIONES CNT (UIO)		
PRODUCTO: BASE_PER_12_ENE_PIC TÍTULO DE CRÉDITO: 080975-PIC-2016		
PROVINCIA: PICHINCHA CIUDAD: QUITO		
NOMBRES: LEON LUNA VICTOR JUNIOR C.I.: 0800458366		
DIRECCION 1: SCTR ORELLANA TORIBIO MONTES 216 Y DANIEL HIDALGO		
REFERENCIA: SECTOR ORELLANA TORIBIO MONTES 216 Y DANIEL HIDALGO		
TELÉFONO: 900020054		
DIRECCION 2:		
OBSERVACION DE ENTREGA:		
ACTUALIZACIÓN: 		

1ER DIRECC.

2DA DIRECC.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN: La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, inciso 13, del Instructivo de Crédito y Cobranza Extrajudicial de la CNT EP, notificó el Título de Crédito que antecede, a través de la publicación realizada el día 02 de febrero de 2017, en el diario público "EL TELÉGRAFO", No. Edición 48.118.- D.M de Quito, 10 de febrero de 2017.- Certifico:

f) 
Roberto Romero H
Analista de Cobranza Extrajudicial
JEFATURA DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL

CERTIFICO: Que revisados los archivos de la empresa, los valores que constan en el presente TÍTULO DE CRÉDITO, hasta la presente fecha no han sido pagados. Además, se ha agotado la etapa de recuperación extrajudicial.

D.M. Quito, 10 de febrero de 2017

f) 
Carolina Maribel Andrade Macías
Jefatura de Cobranza Extrajudicial
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP.

Certifico: Que la fotocopia que antecede, es fiel a su original, que reposa en el archivo de la Jefatura de Cobranza Extrajudicial.- D.M. Quito, 10 de febrero de 2017

f) 
Pablo Daniel Malla Coyago
Jefatura de Cobranza Extrajudicial
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP.



cf
recibido

CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.
JEFATURA DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL

ORDEN DE COBRO No. 011435-PIC-2017

Quito, viernes 10 de febrero de 2017.

Señor(a)
JUEZ NACIONAL DE COACTIVA
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la CNT EP, emito la presente Orden de Cobro, a la cual adjunto la copia certificada del **TÍTULO DE CRÉDITO No. 080975-PIC-2016**, con su respectiva notificación, para que mediante el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, se proceda al cobro de los valores adeudados por: **LEON LUNA VICTOR JUNIOR**.

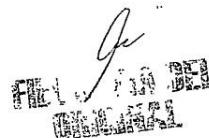
Con cédula/Pasaporte/RUC No.: **0800458366**

La cantidad de: **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 69/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$469.69)**, más el interés por mora, que será calculado a la tasa que se encuentre vigente a la fecha efectiva del pago y otros valores adicionales que genera la presente obligación.

De la razón sentada se desprende que el deudor, hasta la presente fecha no ha pagado dentro del plazo establecido.

Atentamente,

Ing. JORGE JAVIER SAMBONINO CAÑAS
JEFE DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP



Analista responsable: f).....
CAROLINA MARIBEL ANDRADE MACIAS

Certifico: Que la fotocopia que antecede, es fiel a su original, que reposa en el archivo de la Jefatura de Cobranza Extrajudicial.- D.M. Quito, 10 de febrero de 2017.

.....
Pablo Daniel Malla Coyago
Jefatura de Cobranza Extrajudicial
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP.

Cnt

REPÚBLICA DEL ECUADOR

5
enc

CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA

JUICIO COACTIVO No. JNC-PIC-013464-2017

JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA.- Quito, 15 de febrero de 2017, las 10:13.- VISTOS: Avoco conocimiento en mi calidad de Juez Nacional de Coactiva Subrogante, conforme la acción de personal No. GNDEO-GDTH-JGTH-ACC-2016-925; de 12 de noviembre de 2016.- Agréguese a los autos la documentación precedente. En lo principal, de la Orden de Cobro No. 011435-PIC-2017 de 10 de febrero de 2017 y el Título de Crédito No. 080975-PIC-2016 de 5 de diciembre de 2016, remitidas por el JEFE DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL; se desprende que LEON LUNA VICTOR JUNIOR, con cédula de ciudadanía No.0800458366; adeuda a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, por la prestación de servicios de Telecomunicaciones, sin que a la fecha haya pagado su obligación. Por cuanto la deuda es líquida, determinada y de plazo vencido, de conformidad con lo establecido en el artículo 951 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente, y conforme la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), dicto el presente AUTO DE PAGO, en contra de LEON LUNA VICTOR JUNIOR, con cédula de ciudadanía No.0800458366; disponiendo que pague en el JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA, en el término de TRES DÍAS, la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 69/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 469.69), valor al que se sumarán los intereses, honorarios profesionales, derechos y aranceles, gastos procesales y costas judiciales y otros valores adicionales que genere la obligación, hasta la total cancelación de la deuda; o, dimita bienes equivalentes, previéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes o declaración de quiebra o insolvencia. Como medidas cautelares, ordeno: a) La retención de los fondos, depósitos e inversiones que el coactivado mantiene en las entidades del Sistema Financiero, hasta por el valor de MIL SEISCIENTOS TRECE CON 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 1,613.77). Para el efecto ofíciase a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, y, a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Las Autoridades respectivas comunicarán a este Juzgado, sobre las cuentas en las que recayeron las retenciones. Designo como Secretario-Abogado Externo al Dr. JOSE BOANERGES MARTINEZ CABASCANGO, quién encontrándose presente, declara aceptar su cargo y promete cumplir fiel y legalmente sus funciones. Se previene al coactivado, de la obligación de señalar domicilio judicial para posteriores notificaciones.- Cúmplase, Ofíciase y Notifíquese.

[Handwritten signature]

Dr. ANDRÉS TOSCANO HERNÁNDEZ

JUEZ NACIONAL DE COACTIVA (S)

CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP

[Handwritten signature]

DR. JOSE BOANERGES MARTINEZ CABASCANGO

SECRETARIO-ABOGADO EXTERNO

JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA



[Handwritten signature]
FIELE EN DEL
CORRAL

JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA
Av. Eloy Alfaro N29-16 y 9 de Octubre. Edf. Plaza Doral Oficina 108, Primer Piso - Quito.



6
pes

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.
JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA

Oficio No. JNC-0396-2017-JMC.

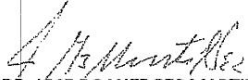
D.M. de Quito, 03 de Marzo de 2017

Señor -
SUPERINTENDENTE DE BANCOS DEL ECUADOR.
Presente.-

De mi consideración:

Dentro del Juicio Coactivo No. **JNC-PIC-013464-2017**, que el Juzgado Nacional de Coactiva- CNT E.P. sigue en contra de **LEON LUNA VICTOR JUNIOR**, con cédula de ciudadanía No. **0800458366**, se ha emitido lo siguiente:

JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA.- Quito, 15 de febrero de 2017, las 10:13.- VISTOS: Avoco conocimiento en mi calidad de Juez Nacional de Coactiva Subrogante, conforme la acción de personal No. GNDEO-GDTH-JGTH-ACC-2016-925; de 12 de noviembre de 2016.- Agréguese a los autos la documentación precedente. En lo principal, de la Orden de Cobro No. 011435-PIC-2017 de 10 de febrero de 2017 y el Título de Crédito No. 080975-PIC-2016 de 5 de diciembre de 2016, remitidas por el JEFE DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL; se desprende que LEON LUNA VICTOR JUNIOR, con cédula de ciudadanía No.0800458366; adeuda a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, por la prestación de servicios de Telecomunicaciones, sin que a la fecha haya pagado su obligación. Por cuanto la deuda es líquida, determinada y de plazo vencido, de conformidad con lo establecido en el artículo 951 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente, y conforme la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), dicto el presente AUTO DE PAGO, en contra de LEON LUNA VICTOR JUNIOR, con cédula de ciudadanía No.0800458366; disponiendo que pague en el JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA, en el término de TRES DÍAS, la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 69/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 469.69), valor al que se sumarán los intereses, honorarios profesionales, derechos y aranceles, gastos procesales y costas judiciales y otros valores adicionales que genere la obligación, hasta la total cancelación de la deuda; o, dimita bienes equivalentes, previniéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes o declaración de quiebra o insolvencia. Como medidas cautelares, ordeno: a) La retención de los fondos, depósitos e inversiones que el coactivado mantiene en las entidades del Sistema Financiero, hasta por el valor de MIL SEISCIENTOS TRECE CON 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 1,613.77). Para el efecto ofíciase a la Superintendencia de Bancos del Ecuador; y, a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Las Autoridades respectivas comunicarán a este Juzgado, sobre las cuentas en las que recayeron las retenciones. Designo como Secretario-Abogado Externo al Dr. JOSE BOANERGES MARTINEZ CABASCANGO, quién encontrándose presente, declara aceptar su cargo y promete cumplir fiel y legalmente sus funciones. Se previene al coactivado, de la obligación de señalar domicilio judicial para posteriores notificaciones.- Cúmplase, F) Dr. Andrés Toscano. JUEZ NACIONAL DE COACTIVA (S.), f) Dr. José Boanerges Martínez Cabascango, SECRETARIO-ABOGADO EXTERNO.- Certifico.


DR. JOSE BOANERGES MARTINEZ CABASCANGO
SECRETARIO-ABOGADO EXTERNO
JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA




FELI...
ORAL...

JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA
Av. Eloy Alfaro N29-16 y 9 de Octubre. Edif. Plaza Doral Oficina 108, Primer Piso- QUITO, 2017

CNT

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.
JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA

7
net

Oficio No. JNC-0882-2017-JMC.

D.M. de Quito, 06 de Marzo de 2017

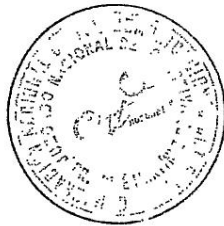
Señor.-
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA DEL ECUADOR.
Presente.-

De mi consideración:

Dentro del Juicio Coactivo No. **JNC-PIC-013464-2017**, que el Juzgado Nacional de Coactiva- CNT E.P. sigue en contra de **LEON LUNA VICTOR JUNIOR**, con cédula de ciudadanía No. **0800458366**, se ha emitido lo siguiente:

JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA.- Quito, 15 de febrero de 2017, las 10:13.- VISTOS: Avoco conocimiento en mi calidad de Juez Nacional de Coactiva Subrogante, conforme la acción de personal No. GNDEO-GDTH-JGTH-ACC-2016-925; de 12 de noviembre de 2016.- Agréguese a los autos la documentación precedente. En lo principal, de la Orden de Cobro No. 011435-PIC-2017 de 10 de febrero de 2017 y el Título de Crédito No. 080975-PIC-2016 de 5 de diciembre de 2016, remitidas por el JEFE DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL; se desprende que LEON LUNA VICTOR JUNIOR, con cédula de ciudadanía No.0800458366; adeuda a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, por la prestación de servicios de Telecomunicaciones, sin que a la fecha haya pagado su obligación. Por cuanto la deuda es líquida, determinada y de plazo vencido, de conformidad con lo establecido en el artículo 951 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente, y conforme la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), dicto el presente AUTO DE PAGO, en contra de LEON LUNA VICTOR JUNIOR, con cédula de ciudadanía No.0800458366; disponiendo que pague en el JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA, en el término de TRES DÍAS, la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 69/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 469.69), valor al que se sumarán los intereses, honorarios profesionales, derechos y aranceles, gastos procesales y costas judiciales y otros valores adicionales que genere la obligación, hasta la total cancelación de la deuda; o, dimita bienes equivalentes, previéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes o declaración de quiebra o insolvencia. Como medidas cautelares, ordeno: a) La retención de los fondos, depósitos e inversiones que el coactivado mantiene en las entidades del Sistema Financiero, hasta por el valor de MIL SEISCIENTOS TRECE CON 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 1,613.77). Para el efecto ofíciase a la Superintendencia de Bancos del Ecuador; y, a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Las Autoridades respectivas comunicarán a este Juzgado, sobre las cuentas en las que recayeron las retenciones. Designo como Secretario-Abogado Externo al Dr. JOSE BOANERGES MARTINEZ CABASCANGO, quién encontrándose presente, declara aceptar su cargo y promete cumplir fiel y legalmente sus funciones. Se previene al coactivado, de la obligación de señalar domicilio judicial para posteriores notificaciones.- Cúmplase, F) Dr. Andrés Toscano. JUEZ NACIONAL DE COACTIVA (S.), f) Dr. José Boanerges Martínez Cabascango, SECRETARIO-ABOGADO EXTERNO.- Certifico.


DR. JOSE BOANERGES MARTINEZ CABASCANGO
SECRETARIO-ABOGADO EXTERNO
JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA




FELICIDAD DEL
CORRAL

JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA
Av. Eloy Alfaro N29-16 y 9 de Octubre. Edf. Plaza Doral Oficina 108, Primer Piso - Quito.

RAZÓN: Siendo el día 10 de abril del 2017, se hace la entrega de las copias certificadas del expediente ante este Juzgado al coactivado **LEON LUNA VICTOR JUNIOR**, con cedula de ciudadanía N° **0800458366**, en (5) fojas útiles certificando que las copias que anteceden son fiel copia del original.

Dr. José Martínez C.
SECRETARIO – ABOGADO EXTERNO
JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA CNT EP.

J. As. Martínez C.
RECIBO CONFORME: NOMBRE.

CI.:



Anexo 6

Sentencia de la causa judicial Nro. 17811-2017-00490

Juicio No. 17811-2017-00490

JUEZ PONENTE: CASTAÑEDA ALBAN PABLO ALFONSO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (PONEN AUTOR/A: CASTAÑEDA ALBAN PABLO ALFONSO

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

Quito, miércoles 11 de septiembre del 2019, las 11h12. VISTOS: Este Tribunal, emite la sentencia escrita de mayoría, en los siguientes términos: PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR, AUTORIDAD DEMANDADA Y NATURALEZA DE LA ACCIÓN PROPUESTA.- 1.1.- Victor Junior León Luna, demanda en juicio contencioso administrativo de excepciones a la coactiva a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EMPRESA PUBLICA CNT-EP, JUEZ NACIONAL DE COACTIVAS DE LA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y Procurador General del Estado, con base a las excepciones establecidas en el numeral VII de su demanda contra el juicio coactivo No. JNC-PIC-013464-2017...”, determinada en el artículo 316 del COGEP. 1.2.- La presente acción contenciosa ha sido presentada oportunamente, visto el acta de sorteo de 8 de mayo del 2017 que obra a fojas 10 del proceso y la actuación del juicio coactivo de fecha 15 de febrero de 2017 a fojas 9 y 39 del proceso, por lo que se ha dado el trámite previsto en el artículo 315 del COGEP.- SEGUNDO.- DE LA DEMANDA Y CONTESTACION DEL DEMANDADO. 2.1. LA DEMANDA.- Manifiesta el actor: Que existe prescripción de la acción coactiva y la caducidad de la deuda del juicio coactivo No. JNC-PIC-013464-2017, puesto que el título de crédito No. 080975-PIC-2016, se ha generado en base de facturas impagas que dice la entidad demandada se han generado los días 20 de julio del 2002, 21 de agosto del 2002, 21 de octubre del 2002, 21 de septiembre del 2002, 21 de diciembre del 2002, 21 de enero del 2003 y 21 de marzo del 2003, por lo que la acción coactiva, como la supuesta deuda se encuentran prescrita la primera y caducada la segunda, por lo que propone la demanda de excepciones a la coactiva contra la CNT. 2.2. DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA.- La entidad demandada CNT, manifiesta: Que a la acción de cobro de las obligaciones mediante la coactiva no puede aplicarse la prescripción; que propone como excepciones la falta de legitimación en la causa de la parte demandada. Cabe señalar que esta excepción fue subsanada por parte de la parte demandada y por lo cual la sustanciación de la causa continuó en forma normal.-TERCERO.- EL PROCEDIMIENTO COACTIVO.- 1.- El art. 941 del Código de Procedimiento Civil, en vigencia para los procedimientos coactivos iniciados con anterioridad a la vigencia del

Código Orgánico Administrativo COA, conforme lo prescribe el COGEP y el propio COA, señala que este procedimiento tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones; para Manuel Sánchez "(...)se entiende por Jurisdicción Coactiva o Procedimiento Coactivo, a la potestad de diferentes organismos del Estado para cobrar acreencias directamente, sin necesidad de recurrir al Poder Judicial(...)" (Manuel Sánchez Zuraty, Jurisdicción Coactiva, Quito, Ed. Jurídica del Ecuador, 2009); 2.- Para José Vicente Troya Jaramillo, sobre el procedimiento coactivo señala que a esta ejecución "...se ha de adjuntar títulos de crédito u órdenes de cobro, que son instrumentos públicos emitidos por autoridad competente, contentivos y demostrativos de la obligación...de sus accesorios..." (Manual de Derecho Tributario, Ed. CEP, Quito, 2014, p. 264); "...las excepciones aluden a las pretensiones del ejecutado, mediante las cuales procura que el ejecutor libere sus bienes, o defienda la inalterabilidad de su patrimonio..." (Ricardo Patiño Ledesma, Sistema Tributario Ecuatoriano, Principios del Derecho Tributario y Régimen Tributario Administrativo, 2013, p. 237), excepciones al procedimiento que "...se refieren más a cuestiones de formalidad o de procedimiento que a la discusión de la obligación en sí misma..." (ibídem); 3.- Para Fernando Pérez Royo: "(...) la primera característica del procedimiento de apremio, es un procedimiento que se impulsa de oficio" (Derecho Financiero y Tributario, Madrid, Ed. Civitas, 1998), en efecto, sus decisiones causan ejecutoria por sí mismas, por propia autoridad, por su propia iniciativa, se presumen legítimas, obligan sin necesidad de auxilio judicial, y se pueden hacer cumplir de oficio. Edgar Escobar manifiesta: "El servidor público se convierte en juez(...), la función del juez de coactiva no es de tipo declarativo, en cuanto no declara el derecho, sino de ejecución, es decir, se basa en la providencia administrativa, profiere el mandamiento de pago, ordena las retenciones, embargos y el remate" (Edgar Escobar, El Proceso de Jurisdicción Coactiva); es así que el juez de coactiva "...está dotado de los mismos poderes y facultades de que goza un juez en el proceso ejecutivo común: los poderes de decisión, de ejecución, de coerción"; no pertenece a la Función Judicial, sino a la Institución Recaudadora, con una competencia otorgada para la recaudación de haberes públicos; mediante este procedimiento, se trata de exigir coactivamente el pago de las deudas objeto de la gestión recaudatoria, el proceso coactivo es la manifestación primordial del privilegio de ejecutoriedad o ejecución de oficio, en virtud del cual, la Administración puede ejecutar y hacer cumplir sus decisiones, puede desplegar su aparato forzoso, con o sin la intervención o voluntad del obligado; y, atribuye al crédito del Estado, una posición preeminente con relación a otros tipos de obligaciones, situaciones que se constituyen en "privilegios fiscales", en razón mismo de estar la

- 316 -
de
de

recaudación de acreencias, ingresos, destinados a tutelar créditos de índole fiscal; las consecuencias del inicio del proceso de apremio son dos: a. El incremento de la deudas a favor del estado; b. Nace la facultad de la Administración de exigir la deuda, por la vía de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago; aunque el sujeto pasivo (siempre que la ley lo permita), realice la traslación de la deuda a otras personas, no podrá modificar la obligación y nunca perderá su calidad de sujeto pasivo y el sujeto activo podrá exigir a su arbitrio, la respectiva prestación al sujeto pasivo o a la persona obligada; 4.- La intervención del funcionario ejecutor, llamado Juez de Coactiva, tiene que analizarse en sus actuaciones para perseguir el cobro de las obligaciones vencidas, con fundamento en el privilegio de Auto Tutela Administrativa de la Administración en una fase ejecutiva (ver: La Jurisdicción Coactiva vs. el Principio Constitucional de Unidad Jurisdiccional, Jorge Baquerizo; y, El Procedimiento Coactivo, Juan Carlos Benalcazar), que incluiría corregir sus propios yerros como prerrogativa precisamente de la auto tutela y tutela administrativa a cargo de la administración, declarando por sí mismo la prescripción de obligaciones y coactivas como es la objeto de la presente causa; 5.- Toda persona que se encuentra siendo objeto de un procedimiento coactivo, tiene los derechos constitucionales a la tutela administrativa, debido proceso, defensa, esto aun considerando que la coactiva, no implica una función jurisdiccional, se trata de un procedimiento que tiene como finalidad hacer efectivo una acreencia y de esta forma cuidar la correcta recaudación de los ingresos públicos, conforme a las normas pertinentes; en este sentido, el Consejo de Estado de Colombia, manifiesta que "(...) la jurisdicción coactiva constituye una potestad especial de la administración, que le permite adelantar ante sí y por sí el cobro de los créditos a favor, originados en multas, contribuciones, impuestos, alcances fiscales determinados por las contralorías, obligaciones contractuales, garantías y sentencias de condena, y las demás obligaciones que consten en documentos provenientes del deudor, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional ordinario. Esta potestad obedece a la necesidad de recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente le corresponden y que son indispensables para el funcionamiento de las entidades públicas, la atención a su función social, el cumplimiento de sus programas y desarrollo comunitario (...)", (Consejo de Estado de Colombia, en John Jaime Arredondo Gómez, La Jurisdicción Coactiva, Marco Leal y Constitucional, Ed. Leyer, Bogotá, 2015, pp. 25 y 26); 6.- Los derechos a la tutela administrativa, defensa y debido proceso de los coactivados, conforme el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, lo ha corroborado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos. (Sentencia No. 130-13-SEP-CC, caso No. 1269-12-EP de 19 de diciembre de 2013, pág. 15 a 20), por lo que la jurisdicción coactiva

Procesal": "...en síntesis; cuando se alega la extinción del derecho sustancial, se trata de excepción de prescripción, cuando solo se alega la extinción del derecho de iniciar proceso, se trata de caducidad..."; como también manifiesta: "cuando se alega la extinción del derecho sustancial, se trata de excepción de prescripción...". Para Nicolás Coviello, "[...]el fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado...por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún en la imposibilidad de hecho..." (Nicolás Coviello, *Doctrina General del Derecho Civil*, UTEHA, 1949, p. 535). Por lo que, el término legal establecido en el ordenamiento jurídico, es el suficiente para que la administración deduzca la acción de cobro correspondiente, al no hacerlo en el término señalado, ocasiona que este derecho se extinga de pleno derecho, presupuesto procesal que obliga al juzgador a declararlo cuando ha sido alegado.

SEPTIMO.- AUDIENCIA PRELIMINAR Y DECLARACION DE ASUNTO DE PURO DERECHO 7.1.- Una vez subsanada la excepción de falta de legitimación de la parte demandada, fueron citados todos los demandados, quienes contestaron la demanda en tiempo oportuno, se convocó a la audiencia preliminar; en la que se cumplieron los actos procesales del art. 294 numerales 1 y 2 del COGEP, que regula las actividades y desarrollo de la audiencia preliminar, se resolvió declarar la validez del proceso, delimitando el objeto de la controversia, en que el Tribunal efectuó un control de legalidad y resuelva sobre la procedencia o no de que en sentencia: 1) se declare la prescripción de la acción coactiva y la caducidad de la deuda objeto del juicio coactivo No. JNC-PIC-013464-2017, que sigue la demandada en contra del accionante; 2) se deje sin efecto, el Auto inicial de Pago de 15 de febrero de 2017; puesto que han transcurrido más de 15 años desde que la obligación se habría generado.- 7.2.- Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, "asunto de puro derecho" hace referencia al que versa únicamente sobre principios legales que se consideran aplicables a la cuestión controvertida. En este sentido, en el caso de que no existan hechos, cuestiones materiales controvertidos, la litis versará únicamente sobre normas, principios y figuras legales que se considerarían aplicables a la cuestión controvertida, según las diversas posiciones de las partes procesales sobre lo que la ley estipula que es lo que se debe hacer en el caso. Si bien la regla general es que el proceso contencioso administrativo se tramite mediante un proceso ordinario, también es lo cierto que el COGEP ha previsto supuestos en los que el proceso puede ser tramitado bajo el

- 312 -
SD
Alba

otros.- CUARTO.- La potestades del Juez de Coactiva previstas en la Ley, de ninguna manera se enmarca en la facultad discrecional de la autoridad administrativa para conducir sus actuaciones, sus potestades deben derivarse de la ley, conforme el principio de legalidad, más aún en el supuesto caso de que existiera un vacío legal (que no es el caso), incluso en este extremo, la discrecionalidad no significa eliminación del principio de legalidad y presencia de arbitrariedad. Por el contrario, la libertad de decisión de la autoridad administrativa debe estar dirigida a la consecución de un fin debidamente apoyado en la ley. "Los poderes administrativos no son abstractos, utilizables para cualquier finalidad; son poderes funcionales, otorgados por el ordenamiento en vista de un fin específico, con lo que apartarse del mismo ciega la fuente de su legitimidad", conforme los artículos 4 y 10 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública (R.O. No. 686-18-X-2002) que se encuentra vigente; de allí que actuaciones del procedimiento coactivo que se alejen de las reglas y normativa legal, lo tornan ilegítimo, ilegal y violatorio de la normativa de derecho público.- QUINTO.- El artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, que se encuentra vigente de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria del COGEP; que señala que, los valores adeudados constituyen recursos públicos que le pertenecen al Estado Ecuatoriano como lo establece el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; siendo así conforme el COGEP dispone, los juicios coactivos deben observar la normativa, como el Código de Procedimiento Civil, como los requisitos establecidos en las normas sustantivas del Código Civil, para que exista legalidad y legitimidad de sus actuaciones.- SEXTO.- Uno de los requisitos para la procedibilidad, legalidad y juridicidad de un juicio coactivo, es que las obligaciones y sus valores a perseguir no pueden permanecer permanentes e imprescriptibles en el tiempo, por lo que la ley no autoriza que por omisión del ejecutor, se los pueda recuperar en cualquier tiempo. El Código de Procedimiento Civil, como se indicó vigente para procedimientos coactivos, en su artículo 417 dispone: "...habrá lugar a la vía ejecutiva dentro de los cinco años que dura la acción de este nombre; pero, en los casos en que la ordinaria prescribe por ley en menor tiempo, pasado éste, no habrá lugar a dicha vía. El tiempo de la prescripción se contará desde que la obligación se hizo exigible..." y el artículo 2424 del Código Civil establece: "...la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible...", lo cual es concordante con el artículo 2415, del mismo cuerpo legal que prescribe: "...este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas..."; como manifiesta Hernando Devis Echandía, en "Compendio de Derecho

debe ser entendida "...como la facultad, potestad o privilegio exorbitante del Estado, para auto cobrarse sus créditos que presten mérito ejecutivo, sin necesidad de recurrir a otro organismo judicial, adquiriendo la posición procesal de juez y demandante, teniendo como base justificante la prevalencia del interés general..." (John Arredondo, obra citada, pp. 29);

7.- Corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo, controlar la legalidad del proceso coactivo impugnado; en un estado constitucional de derechos, es obligación de los funcionarios públicos garantizar tal derecho, estando impedidos de limitarlo, o suprimirlo de cualquier forma, lo cual genera a su vez, seguridad jurídica. Es decir, que ninguna actuación judicial o administrativa puede darse al margen del cumplimiento del principio del debido proceso. De esta forma, el procedimiento coactivo, no es la excepción, y por ende, éste se encuentra plenamente regulado en el ordenamiento jurídico, de tal forma que, el trámite para el cobro por la vía coactiva no se encuentra al arbitrio del funcionario ejecutor o juez de coactivas, y el mismo debe cumplir con todas las formalidades legales para que el acto pueda generar, crear, modificar o extinguir derechos. En este orden, John Arredondo, respecto al debido proceso, y las formas propias de cada juicio, manifiesta: "...para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como forma propia de cada juicio y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica..." (John Arredondo, obra citada, pp. 62 y 63). Así, las garantías que integran el debido proceso son de cumplimiento estricto e inmediato, en todas las actuaciones administrativas, es decir, que se extiende a cualquier procedimiento, según su naturaleza y finalidad, siendo entonces que el proceso coactivo que ha sido impugnado, las actuaciones de la autoridad pública demandada deben estar sujetas a los principios constitucionales del debido proceso, legalidad, imparcialidad, defensa, entre

313
P
P

procedimiento de asunto de puro derecho, con la intención de generar mayor celeridad a la instancia jurisdiccional y, al propio tiempo, asegurar la efectividad del derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida. Bajo tales postulados, el COGEP creó al procedimiento de puro derecho; por lo que, en atención al estado del proceso y puesto que el problema jurídico materia de la litis, se relaciona con la divergencia sobre la aplicación de normas a actuaciones administrativas específicas, examinados los recaudos procesales, las exposiciones de las partes y con fundamento en el Art. 295.4 del COGEP, que dice: "Art. 295.- 7.3.- Si el asunto es de puro derecho se escuchará las alegaciones de las partes. Terminados los alegatos, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción, debiendo reanudarla para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código..."; con los fundamentos enunciados, este Tribunal determinó que el objeto de la controversia es uno de puro derecho, por lo que se procedió a escuchar a las partes en sus alegaciones y exposiciones en derecho y la réplica respectiva en la forma que establece el Art. 79 del COGEP.- **OCTAVO.- DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS Y APLICABLES A LA PRESENTE CAUSA.-** Son las siguientes: 8.1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 946.- El empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva. Art. 97.- Son efectos de la citación: 2. Interrumpir la prescripción; Art. 417.- Habrá lugar a la vía ejecutiva dentro de los cinco años que dura la acción de este nombre;...el tiempo de la prescripción se contará desde que la obligación se hizo exigible. 8.2.- CODIGO CIVIL Art. 2392.- Prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por... no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción. Art. 2414.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. Art. 2415.- Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas. Art. 2418.- La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial.- **NOVENO.- JURISPRUDENCIA.-** Las Cortes Suprema y Nacional de Justicia, sobre la materia, ha emitido la siguiente jurisprudencia relacionada: 9.1.- Sentencia No.270-2010, publicada en el Registro Oficial Suplemento 284-30-IV-2012,

manifiesta: "(...) si se trata... de un título ejecutivo... se aplicarán las normas de los Arts. 479 y 480 del Código de Comercio; en el caso de otros títulos ejecutivos, la disposición del Art. 2415 del Código Civil; o si se trata de un crédito tributario, la disposición del Art. 55 del Código Tributario; en consecuencia, la prescripción de la acción dependerá del tipo de crédito en que se sustente la deuda y de la normatividad aplicable a cada asunto...por tanto, no existe una "acción coactiva" autónoma e independiente...pues el ejercicio de la potestad que da el procedimiento coactivo está íntimamente vinculado al tipo de acción que nace del título de crédito en que se sustenta tal(...)"; 9. 2.- Sentencia del caso 299-2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento 565-7-IV-2009, manifiesta: "(...) 4.5.3. El procedimiento coactivo es de ejecución y...tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento...el citado Art. 945 del Código de Procedimiento Civil es una norma adjetiva de la cual se desprende que los títulos de crédito, a efectos del procedimiento especial coactivo, constituyen prueba de la existencia de la obligación, misma que perdura cinco años, por la acción ejecutiva a que dan origen... (Art. 2415, Código Civil)...de lo expuesto se concluye que el procedimiento o juicio coactivo es un proceso de ejecución de títulos de crédito que contienen una obligación ejecutable que se debe al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento. 4.5.5.-...atenta la naturaleza del juicio coactivo, en que no se emite una sentencia declarativa ni constitutiva de derecho alguno por ser netamente un proceso de ejecución debe aplicarse el tiempo establecido en el actual Art. 2415 del Código Civil para la prescripción de los juicios ejecutivos, esto es que la acción coactiva prescribe en cinco años (...)".- 9.3.- Sentencia del juicio Nro. 202-2004, publicada en el Registro Oficial Suplemento 373-3-VII-2008, "(...)es preciso establecer la naturaleza de la denominada "jurisdicción coactiva"...para determinar qué reglas sobre prescripción le son aplicables...la acción ejercida mediante la coactiva, si bien tiene su propia sustanciación -la señalada en la Sección 30 del Título II del Libro 11 del Código de Procedimiento Civil-, es de naturaleza esencialmente ejecutiva, porque su fundamento, conforme dice el artículo 945 del Código (CPC) mencionado, es el "respectivo título de crédito, que consistirá en títulos ejecutivos...y, en general en cualquier instrumento público que prueba la existencia de la obligación..."...por supuesto ello no quiere decir ni debe conducir al error de sostener que por ende se debe tramitar necesariamente en un juicio ejecutivo (denominación utilizada por nuestro ordenamiento procesal civil)...en el ejercicio de la denominada "jurisdicción coactiva", existe una actividad que puede inclusive implicar coerción -ante la renuncia del coactivo a pagar-; aunque actividad administrativa en esencia, la doctrina nacional ha


3.16
de
este

calificado como una especie de proceso ejecutivo abreviado (Juan Falcón Puig, Código de Procedimiento Civil, Guayaquil, Ed. Edino, 1991, p. 502), "en el que se confunden en una misma persona el ejercicio de la pretensión y de la jurisdicción..."...ahora bien, si el juicio de jurisdicción coactiva es...un proceso de ejecución abreviado, que requiere de un título de crédito que preste mérito ejecutivo y de una obligación que reúna las mismas características, en lo que atañe a la prescripción de la acción, es obvio entonces que se estará a las normas aplicables respecto de los títulos y obligaciones que la han sustentado, por lo que a esta clase de procesos cabe aplicar la norma relativa a la prescripción extintiva de la acción ejecutiva prevista en el artículo 2415 del Código Civil, el Juez está en la obligación, por el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, de suplir la omisión en que incurran las partes sobre puntos de derecho; por ello en la especie, como se ha analizado en líneas precedentes, a la excepción alegada de prescripción de la acción caben aplicar las reglas sobre la prescripción de la acción ejecutiva, es decir, que la autoridad podía expedir el correspondiente título de crédito dentro de los cinco años posteriores al hecho que lo sustenta(...)".-9.4.- La sentencia del Recurso de Casación No. 159-2009, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 117-11-II-2011, señala que la prescripción, requiere alegación de la parte interesada que desea aprovecharse de ella, "...a diferencia de la prescripción, que requiere alegación de la parte interesada que desea aprovecharse de ella...".- DECIMO.- RESOLUCION 10.1.- Las partes coinciden, que la coactiva se origina en las planillas o facturas de consumo de servicios de telecomunicaciones que presta la CNT, siendo exigible la última acreencia desde el día 21 de marzo del 2003, fecha de la última planilla de servicio que se explicita a fojas 3 y 37 del proceso; 10.2.- Siendo que el asunto versa sobre la aplicación e interpretación de normas al caso, sobre la institución de prescripción, según las posiciones de las partes procesales, el Tribunal determinó que se trata de un asunto de puro derecho conforme el Art. 295.4 del COGEP; 10.3.- El argumento de la CNT es negar los fundamentos de la demanda; 10.4.- El argumento de la accionante es que existe prescripción.- Consta en el proceso, que desde la fecha de emisión de las facturas en los años 2002 y 2003, hasta la fecha de emisión del Auto de inicio del Procedimiento Coactivo No.JNC-PIC-013464-2017, esto es 15 de febrero del 2017, así mismo la fecha de notificación que el Juez de Coactiva ha realizado al ahora accionante, del Título de Crédito es de fecha 2 de febrero del 2017 a través del diario El Telégrafo, conforme consta la razón que obra de fojas 3 y 37 vuelta, de lo que se deduce desde las actuaciones del proceso coactivo hasta la fecha de emisión del auto de inicio del juicio coactivo, han transcurrido más de catorce años; sin que se haya interrumpido la prescripción; 10.5.- El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 417 (para casos de

coactiva sigue vigente de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria del COGEP para procedimientos administrativos coactivos) y el Código Civil en su artículo 2424, establecen que el tiempo oportuno para el ejercicio de las acciones ejecutivas es de cinco años, tiempo que al no existir causa de interrupción ha transcurrido en exceso, configurándose la prescripción expresamente alegada por la parte actora. DECIMO PRIMERO.- DECISION Por las consideraciones expuestas anteriormente, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara a lugar la demanda formulada por Victor Junior León Luna, para cuyo efecto se resuelve declarar la extinción de la obligación por prescripción, así como la prescripción de la acción de cobro en el Juicio Coactivo No. JNC-PIC-013464-2017, consecuentemente se deja sin efecto y se suspenden, todas las providencias emitidas por el Juzgado de Coactiva de la CNT que dispongan a terceros cualquier medida cautelar, principalmente, la retención de pagos que por cualquier concepto se le impute al accionante derivados del juicio coactivo No. JNC-PIC-013464-2017; para cuyo efecto, la parte demandada: Gerente General de la CNT y Juez de Coactivas de la CNT, tomarán todas las medidas necesarias para la debida ejecución de esta sentencia, notificando a todas las entidades del sistema financiero que constan en el juicio coactivo e informarán documentadamente el cumplimiento de la sentencia al Tribunal, al concluir el plazo de 8 días desde la ejecutoria de las sentencia. Sin costas, ni honorarios que regular.-Notifíquese.-


CASTAÑEDA ALBAN PABLO ALFONSO
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(PONENTE)


VELASTEGUI AYALA XIMENA DEL ROCIO
JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO


RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ANEXO 7

Sentencia de la causa judicial Nro.09802-2019-00855



Juicio No. 09802-2019-00855

**JUEZ PONENTE: CUEVA MONTEROS FABIAN ROBERTO, JUEZ
AUTOR/A: CUEVA MONTEROS FABIAN ROBERTO
TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE
EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil, miércoles 30
de septiembre del 2020, a las 09h27.

VISTOS: Se emite la sentencia escrita dentro de la presente causa, de conformidad con el artículo 95 y 313 del Código Orgánico General de Procesos: **1.- MENCION DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA:** Los Dres. Fabián Cueva Monteros en calidad de juez ponente, Juan Carlos Jaramillo Montesinos; y, Luis Benigno Romero Abad en calidad de Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil. **2.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES: 2.1. Accionante:** La señora MARIBEL LOURDES BAQUE PIVAQUE, por sus propios derechos, domiciliado en esta ciudad de Guayaquil, urbanización Sauces 4, bloque 72, de la Provincia del Guayas. **2.2. Accionados:** La institución demandada es la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), el Procurador General del Estado; y. Las diligencias de citación a los demandados obran incorporadas al proceso de fojas 111 a 114. **3.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:** La jurisdicción contencioso administrativa tiene por objetivo tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídica administrativa, incluso la desviación de poder, potestad que es ejercida por este Tribunal, por lo cual consta competencia en razón de la materia y del territorio según el domicilio de la accionante, en atención a lo establecido en los artículos 75, 173 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 299, 300, 326 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y 217 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial. **4.- CALIFICACION DEL RECURSO Y VALIDEZ DEL PROCESO:** El hecho administrativo sujeto a nuestro conocimiento guarda relación con derechos subjetivos presuntamente negados, desconocidos o no reconocidos total o parcialmente, y correspondiendo a este Tribunal la identificación del recurso pertinente según lo indicado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador mediante Resolución N° 13-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, cuya parte pertinente expresa: *“...RESUELVE Artículo 1.- Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe expedido por el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; ...declara la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, en el siguiente sentido: ...c) La clase de recurso que se propone se determina únicamente por la pretensión que mueve al accionante para promover la acción: si ésta es la de defender directamente un derecho subjetivo violado o ejecutar el silencio administrativo, el recurso necesariamente será de carácter subjetivo, y corresponde al Tribunal así señalarlo,*

sin considerar la calificación que al mismo haya dado el proponente. (...)", de conformidad con el numeral 1 del artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos, se ha calificado esta acción como de plena jurisdicción o subjetiva, en la que se han observado las solemnidades pertinentes en todas las etapas del procedimiento ordinario según los artículos 327, 291 y siguientes ibídem, de manera que no existen vicios que afecten su validez. **5.- ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DEL ACCIONADO:** **5.1.** Del accionante: En el libelo de demanda (ffs. 81 -87), la actora manifiesta: *"La corporación Nacional de Telecomunicaciones-a su cargo, registra por concepto de falta de pago, una deuda de \$4,011.42, correspondiente a una línea convencional N° 042961544, instalada en el cantón El Empalme, avenida Guayaquil y Eloy Alfaro, con DUMI 900475030. Las facturas que pretende cobrarme coactivamente la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CNT), son los periodos de febrero a diciembre de 2011 y de enero a diciembre de 2002, obligaciones que, aun el supuesto no consentido que sean ciertas, tienen más de 17 años de haber sido exigibles; por lo tanto, superan ampliamente el tiempo determinado por la ley para poder ser perseguidas, por consiguiente se encuentra sometida a la prescripción una vez que han transcurrido más de 5 años, desde la fecha de su origen. De los documentos que se acompañan no consta que se hubiere iniciado o intentado el cobro de los valores mencionados. Por el tiempo transcurrido se presume la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES"*. Plantea como fundamentos de derecho: Código Civil Arts. 2414 y 2416. Código Tributario: Arts. 55 y 69. Código Orgánico Administrativo Arts. 244, 245, 246, 247, 248 249, 250, 251, 252, 256, 258, 259, 260 y 261. **"VI. - PETICIÓN CONCRETA...** *"Que se declare la extinción total de la obligación por prescripción de la acción de cobro de tales obligaciones, por cuando se trata de supuestas deudas de los meses de febrero a diciembre del 2001 y de enero a diciembre del 2002, y ordene en sentencia a la demandada, Sra. Dolores Maria Ycaza Olvera, en su calidad de Ejecutor Provincial de Coactiva del Guayas se suspenda toda acción en mi contra y proceda al archivo del juicio coactivo N° JPC-GUA-018493-2018."* **5.2.** Del demandado, CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CNT), en su contestación (ffs. 170-175) sostiene: *"... 1. De conformidad con lo que prescribe el art 153 numeral 7 del Código Orgánico General del Procesos, el artículo 1 del FALLO DE TRIPLE REITERACION SOBRE CADUCIDAD PARA PRESTACION DE DEMANDAS, dispone: " Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de los Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe expedido por el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; en consecuencia, dado que la caducidad es una figura propia del DERECHO PUBLICO QUE OPERA IPSO JURE, por el transcurso de tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso; declara la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligado por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, en el siguiente sentido: a) Los jueces de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, mediante caducidad del ejercicio del derecho para presentar la demanda en la vía contencioso administrativa. Este auto es susceptible de recurso de casación..." Es*

obligación está contenida en título ejecutivo que la misma reunía las características de líquida, determinada y de plazo vencido, conforme lo establecía el Art. 951 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto la acción que le corresponde es la coactiva y no la ordinaria, pues en ésta última, la obligación no está basada en un título de ejecución, ya que aún no está definida en su monto total, y es en la acción ordinaria en la cual se va establecer el origen de la obligación y el monto de la misma; Siendo así, tenemos que, al ser la acción de cobro coactiva, la apropiada para recaudo de los valores correspondientes a planillas de servicio telefónico, corresponde analizar si la acción fue ejercida dentro del tiempo establecido en la ley, esto es en el lapso de los cinco años, contados desde el momento en que la obligación es exigible. **Segundo.-** A fojas 122 del proceso consta el Título de Crédito No. 044098-GUA-2017, en el que consta como fundamento la factura No. 6940050, con número de servicio 900475030 y fecha de vencimiento de 18 de noviembre de 2009; A foja 123, obra el Auto de pago expedido en el proceso coactivo **NºJPC-GUA-018493-2018**, de 16 de junio de 2018, sin que exista razón de citación con dicho acto a la accionante, no obstante, ella comparece al mismo el 14 de marzo de 2019, dándose por citada; tomando en cuenta, inclusive la fecha señalada en el título de crédito, es decir la fecha de exigibilidad de la factura No. 6940050 y no la de cada uno de los meses de consumo de servicio telefónico, la CNT, tenía el plazo de cinco años para ejecutar el cobro de dichos valores a través de la acción coactiva respecto del título ejecutivo, acción que no la ejerció dentro de término de Ley; siendo así, queda claro que ha prescrito la acción de cobro de dichos valores, por haber transcurrido más de los cinco años desde que se impuso. Por su parte el artículo 2393 ibidem dispone que quien desee aprovecharse de la prescripción debe alegarla, siendo prohibido para el juez declararla de oficio. Bajo este contexto legal, y al haberse alegado como acción la prescripción de la acción de cobro de las multas, **TERCERO.-** El artículo 2392 del Código Civil, establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, [lo subrayado es del Tribunal], por su parte el artículo 2393 ibidem dispone que quien desee aprovecharse de la prescripción debe alegarla, siendo prohibido para el juez declararla de oficio. Bajo este contexto legal, y al haberse alegado como acción la prescripción de la acción de cobro de consumo telefónico, éste Tribunal advierte que por haber transcurrido más de los cinco años para que la administración haya iniciado la fase de ejecución para el cobro de dichos valores implica que la acción ha prescrito, siendo obligación del tribunal declararla en sentencia, en uso de la competencia establecida en el artículo 217 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo que, en criterio de este Tribunal, se han configurado los elementos de la prescripción: vencimiento de plazo, inacción del acreedor y solicitud del interesado. **9.- DECISION:** Sin otros argumentos que analizar y en mérito a los considerandos que anteceden, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, acepta la demanda y declara la prescripción de la acción de cobro de los valores dispuestos en el proceso coactivo Nº JPC-GUA-018493-2018, debiendo la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP dar

evidente que la administración pública tiene la obligación de notificar al administrado las resoluciones, es decir los actos que ponen fin a un procedimiento y que afectan de manera directa al administrado o titular de derechos subjetivos, de ahí que el término para que opere la caducidad se cuenta desde el día siguiente. Dando cumplimiento a previsto en el segundo inciso del artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos, pasamos a realizar nuestro pronunciamiento sobre las pretensiones de la parte actora y sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda.- Luego de narrar los hechos y exponer fundamentos de derecho, la parte actora consigna como solicitud: que se declare la Extinción total de la obligación por prescripción de la acción de cobro de tales obligaciones, por cuanto se trata de supuestas deudas de los meses de febrero a diciembre de 2001 y de enero a diciembre del 2002, y se ordene en sentencia a la demandada Dra. Dolores Maria Ycaza Olveras, en su calidad de Ejecutor Provincial de Coactiva del Guayas. Al respecto, expresamente nos pronunciamos que no tiene sustento la declaración de extinción total de la obligación por prescripción ni como corolario el archivo de la acción coactiva, toda vez que el accionante notificada en legal y debida forma, por lo que resulta absurdo afirmar que la institución a realiza un supuesto acto de ilegalidad. 7. Los aspectos detallados en los numerales precedentes determinan claramente que para la pretensión de prescripción no aplica debido a que el accionante fue notificado de manera legal y en debida forma (...).” **5.3** De la Procuraduría General del Estado, que obra de fojas 115 a 119 del proceso, manifiesta en su contestación: “... Con respecto la pretensión de la parte actora contenida en su demanda SOLICITUD, Pretensiones que no se admiten, toda vez que en el caso la parte actora en ninguna parte del libelo de su demanda, ha demostrado la supuesta ilegalidad de la acción del Juicio Coactivo iniciado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones E.P, y tampoco ha desvirtuado la presunción de legitimidad y legalidad que poseen los actos jurídicos. Plantea como excepciones previas: 1. Caducidad del derecho y de la acción. **6.- DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS: 6.1)** La excepción previa formulada tanto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, como por la Procuraduría General del Estado, en las respectivas contestaciones a la demanda, que, al haber sido fundamentada y planteada en la audiencia preliminar del 18 de septiembre del 2020, fue resuelta en dicho acto procesal mediante auto interlocutorios; y que es: **6.1.1. La caducidad del derecho a la acción.** El auto de pago expedido en el Juicio coactivo N° JPC-GUA-018493-2018, de fecha 12 de junio de 2018, el cual se encuentra fundamentado en el orden de cobro N°012071-GUA-2018, de 27 de abril de 2018 y el Título de Crédito N° 044098-GUA-2017, de 28 de diciembre del 2017; en ese contexto corresponde señalar que la disposición transitoria segunda del COGEP, utilizada por la propia entidad acreedora como fundamento de derecho de su procedimiento de cobro, determina que los procedimientos coactivos seguirán sustanciándose acorde con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, que para el presente caso corresponde aplicar a lo dispuesto en el Art. 969 de la norma en referencia, la cual señala que las excepciones a la coactiva podrán ponerse hasta antes de verificado el remate; finalmente cabe señalar que el Código Orgánico Administrativo entró en vigencia a partir del 7 de julio de 2018, es decir de manera posterior al inicio del procedimiento coactivo, por lo que se desecha la excepción previa. **6.1.2. Error en la forma de proponer la demanda:** El Art. 217 numeral

5 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que éste Tribunal tiene competencia para conocer las acciones de prescripción de créditos no tributarios; en relación con el Art. 306 numeral 7 COGEP, cuando el administrado concurre al Tribunal para pedir la prescripción de la acción de cobro de una multa, se entiende que el administrado concurre al órgano de justicia, para pedir que el tribunal declare que ha prescrito una obligación o una acción de cobro por el transcurso del tiempo, por no haber ejercitado la administración su facultad de cobro dentro del tiempo que la ley le otorga, por ende el análisis de lo alegado por la entidad accionada es un asunto del fondo de la controversia que tiene que ser resuelto; por lo que se niega esta excepción. **7.- RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCION:** Durante la audiencia preliminar, después de escuchar las intervenciones de los sujetos procesales, en atención a la inexistencia de controversia acerca de los hechos concretos que van a ser identificados posteriormente, los juzgadores consideraron, con fundamento en el numeral 4 del artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos, que el juicio podía ser resuelto de puro derecho, haciéndolo saber así a las personas asistentes. Los mencionados puntos concordantes sobre los que no existe debate y que fueron identificados con posteriores al agotamiento de la etapa de excepciones previas, saneamiento, fijación del objeto, fundamentación de los actos de proposición y etapa conciliatoria, son los siguientes: **a)** Que obra a foja 122 del cuaderno procesal el Título de Crédito No. 044098-GUA-2017, en el que consta como fundamento la factura No. 6940050, con número de servicio 900475030 y fecha de vencimiento de 18 de noviembre de 2009; **b)** A foja 123, obra el Auto de pago expedido en el proceso coactivo **NºJPC-GUA-018493-2018**, de 16 de junio de 2018, sin que exista razón de citación con dicho acto a la accionante, no obstante, ella comparece al mismo el 14 de marzo de 2019, dándose por citada; **8.- ANÁLISIS DEL CASO POR PARTE DEL TRIBUNAL:** El objeto de la controversia consistió en “: *Analizar declarar la extinción total de la obligación, por prescripción de la acción de cobro de supuestas deudas de los meses de febrero a diciembre de 2001 y enero a diciembre de 2002; así mismo el análisis de la suspensión de toda acción en contra de la actora y se proceda al archivo del juicio coactivo NºJPC-GUA-018493-2018*”. Al respecto el Tribunal considera: **Primero.-** Los artículos 2414 y 2415 del Código Civil, disponen lo siguiente: “*Art. 2414.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. Art. 2415.- Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco.*”; estas normas sustantivas nos enseñan que la prescripción extingue las acciones y derechos cuando en cierto periodo de tiempo, no se hayan ejercido las acciones de cobro, desde cuando la obligación sea exigible, prescripción que se verifica según estas normas en el plazo de cinco años en el caso de acciones ejecutivas y diez años en el caso de acciones ordinarias, siendo así corresponde en primer lugar determinar qué tipo de acción es la que pertenece para el cobro de las planillas de servicio de telefonía, supuestamente adeudada por la accionante, las cuales corresponde a los **meses de febrero a diciembre de 2001 y enero a diciembre de 2002**, lo que implica que la

de baja las mismas y dejar insubsistente las medidas cautelares dictadas en contra de la accionante, por haber operado la prescripción de la acción de cobro. Sin costas ni honorarios que regular. **NOTIFIQUESE.** -

CUEVA MONTEROS FABIAN ROBERTO

JUEZ(PONENTE)

ROMERO ABAD LUIS BENIGNO

JUEZ

JARAMILLO MONTESINOS JUAN CARLOS

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
LUIS BENIGNO
ROMERO ABAD
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI=11033729392
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JUAN CARLOS
JARAMILLO
MONTESINOS
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI=1103979365
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
LUIS BENIGNO
ROMERO ABAD
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI=0102779592
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE